

## Las fuentes escolásticas de William Prynne. Teología y política de un puritano inglés del siglo XVII<sup>1</sup>

Leopoldo José Prieto López<sup>2</sup>

Recibido: 16/03/2022 // Aceptado: 01/09/2022

**Resumen.** El presente artículo se propone indagar en el comercio de ideas entre William Prynne y la tradición escolástica hispánica, especialmente en lo relativo al origen y límites del poder del rey en cuanto esencialmente subordinado al Parlamento. También se considera al inicio del trabajo la teología calvinista de Prynne, fuertemente enfrentada a la teología católica y arminiano-anglicana. El trabajo termina concluyendo que en el pensamiento de Prynne se da, junto a una radical oposición teológica a arminianos y católicos, una intensa recepción de las ideas políticas de Salomón, los *schoolmen* y los *doctors of Salamanca*, tales como Mariana, Suárez, etc., coincidentes en buena medida con las fuentes del Derecho político medieval inglés, tales como Bracton, Fleta y Fortescue. Desde un punto de vista metodológico el artículo ha sido elaborado a partir de un intenso trabajo de fuentes primarias teológicas y políticas de Prynne, accesibles gracias a la base de datos EEBO (*Early English Books Online*), de la Universidad de Michigan.

**Palabras clave:** Absolutismo; escolástica española; parlamentarismo; “doctors of Salamanca”; Mariana; Suárez; Bracton; Fortescue; Prynne.

### [en] The Scholastic Sources of William Prynne. Theology and Politics of a Seventeenth-Century English Puritan

**Abstract.** This article aims to investigate the exchange of ideas between William Prynne and the Hispanic scholastic tradition, especially in relation to the origin and limits of the king’s power as essentially subordinate to Parliament. Prynne’s Calvinist theology, strongly opposed to Catholic and Arminian-Anglican theology, is also considered at the beginning of the work. The work ends by concluding that in Prynne’s thought there is, along with a radical theological opposition to Arminians and Catholics, an intense reception of the political ideas of Salomón, the schoolmen and the doctors of Salamanca, such as Mariana, Suárez, etc., largely coinciding with the sources of medieval English political law, such as Bracton, Fleta and Fortescue. From a methodological point of view, the article has been elaborated departing from an intense work of Prynne’s theological and political primary sources, accessible thanks to the EEBO (Early English Books Online) database of the University of Michigan.

**Keywords:** Absolutism; Spanish Scholasticism; Parliamentarism; “doctors of Salamanca”; Mariana; Suárez; Bracton; Fortescue; Prynne.

**Sumario.** 1. La teología puritana de Prynne. 1.1. Las huellas puritanas en la teología de Prynne. 1.2. La ascensión del arminianismo en el período de los Estuardo. El caso de Richard Montagu. 1.3. La teología calvinista de Prynne: *The perpetuity of a Regenerate Man’s Estate*. 2. Los ecos escolásticos en la filosofía política de Prynne: *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*. 2.1. El contexto del *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*. 2.2. Las principales ideas políticas del *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*. 2.3. La clave de bóveda del *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*: “el Parlamento y la totalidad del reino por él representado es el poder soberano más alto de entre todos, superior al rey mismo”. 3. A modo de conclusión. Bibliografía.

**Cómo citar:** Prieto López. L. J. (2022). Las fuentes escolásticas de William Prynne. Teología y política de un puritano inglés del siglo XVII. *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, 39 (3), 691-709.

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de investigación “Salvación, política y economía. El comercio de ideas entre España y Gran Bretaña en los siglos XVII y XVIII” (Programa de generación de conocimiento 2021, referencia: PID2021-12294NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, la Agencia Española de Investigación (AEI) y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del que el autor es el IP primero. El autor agradece a los revisores sus observaciones y comentarios, que han contribuido a la mejora de este artículo.

<sup>2</sup> Universidad Francisco de Vitoria. [leopoldojose.prieto@ufv.es](mailto:leopoldojose.prieto@ufv.es). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0990-6445>

William Prynne (1600-1669), panfletista inglés y representante del partido puritano en el Parlamento, representa la postura oficial del partido parlamentario antes de la guerra civil de Inglaterra. Puritano ardiente, fue famoso por su oposición a las ideas político-eclesiales típicas del anglicanismo oficial del arzobispo de Canterbury, William Laud (1573-1645). Escritor prolífico, el número de sus obras asciende a 208 según la *Bibliotheca Cooperiana*<sup>3</sup>. Con todo, el carácter de sus escritos, de ordinario de ocasión y polémica, no pocas veces vehemente, resta calidad científica a un cuerpo doctrinal de semejantes dimensiones. En tal sentido el *Dictionary of National Biography* lo consideraba por ello un “panfletista puritano” (*puritan pamphleteer*)<sup>4</sup> y la *Encyclopedia britannica* lo presenta igualmente como un “panfletista puritano inglés” (*english puritan pamphleteer*)<sup>5</sup>. Nació en Swainswick. Estudió en el *Oriel College* de la Universidad de Oxford. Se formó como abogado en el *Lincoln's Inn* entre 1621-1627<sup>6</sup>. En su formación jurídica y teológica fue importante el impulso del puritanismo militante de John Preston (1587-1628), profesor por entonces en *Lincoln's Inn*<sup>7</sup>.

William Prynne es un autor en el que los intereses teológicos y políticos se presentan inextricablemente unidos. Dicha unión de intereses en Prynne se debe en buena medida a la conexión por él denunciada entre episcopalismo anglicano y monarquía absolutista. De ahí que dediquemos la primera parte de este trabajo a una presentación sintética de las líneas de fuerza de su teología y la segunda parte a una exposición y valoración de sus ideas políticas, en su mayor parte tomadas de su obra principal, *The sovereigne power of Parliaments and Kingdomes*.

Consideramos importante hacer dos breves anotaciones metodológicas. La primera es que el presente artículo, que continúa una línea de trabajo iniciada con el Proyecto de investigación del Plan Nacional I+D “Sociedad, política y economía: Proyecciones de la Escolástica española en el pensamiento británico y anglosajón” (FFI2017-84435-P) (2018-2021), es fruto de la investigación directa de las fuentes primarias del pensamiento británico del siglo XVII, en este caso relativo a William Prynne, en lo relativo a política y teología. Para tal propósito nos ha sido de gran valor el repositorio EEBO (*Early English Books Online*) elaborado por la Universidad de Michigan. Se trata de una

colección de más de 125.000 documentos impresos en Inglaterra entre 1475 y 1799. Esta colección ofrece las obras contenidas en el *Pollard and Redgrave's Short-Title Catalogue* (1475-1640), en el *Wing's Short-Title Catalogue* (1641-1700) y sus diferentes ediciones revisadas, así como la colección *Thomason Tracts* (1640-1661). Las áreas que este repositorio abarca son literatura inglesa, historia, filosofía, teología, lingüística y bellas artes. Además de las referencias bibliográficas de los libros, la base de datos EEBO facilita el texto completo de las obras escaneadas y presentadas como facsímiles. La segunda anotación metodológica es que todas las traducciones, tanto del inglés como del latín, incorporadas a este trabajo son propias.

## 1. La teología puritana de Prynne

### 1.1. Las huellas puritanas en la teología de Prynne

Prynne publicó en 1626 su primera obra, *La perpetuidad del estado del hombre regenerado* (*The Perpetuity of a Regenerate Man's Estate*)<sup>8</sup>, un vehemente escrito de teología calvinista dirigido contra las doctrinas arminianas, especialmente en lo referente a la relación de gracia y libertad. Un rasgo predominante de la personalidad intelectual de Prynne es, en efecto, el intenso activismo teológico puritano del que dan fe sus obras juveniles, todas de contenido teológico<sup>9</sup>. Así, al desmesuradamente largo y desordenado *The Perpetuity of a Regenerate Man's Estate* (en realidad, un panfleto teológico, aunque con una desorbitada extensión de más de 650 páginas) siguieron otras obras más breves, también, diríamos, de teología dogmática calvinista-puritana: *A Brief Survey and censure of Mr. Cozens his cozening Devotions* (1628), *The Church of Englands old antithesis to new Arminianisme* (1629) y, finalmente, *God, no impostor nor deluder or An answer to a popish and Arminian cavil in the defence of free-will and universal grace* (1629)<sup>10</sup>. Creemos importante notar, aunque solo

<sup>3</sup> Al respecto cf. Ch. P. Cooper, “Catalogue of the publications of William Prynne”, en *Bibliotheca Cooperiana: Catalogue of a further portion of the library of Charles P. Cooper*, [London], J. Davy and sons printers, 1856, 99-109.

<sup>4</sup> Cf. Ch. Harding, “Prynne, William”, en *Dictionary of National Biography*, vol. 46, edited by Sidney Lee, London, Smith-Elder and Co., 1896, 432.

<sup>5</sup> The Editors of Encyclopaedia Britannica, “William Prynne”, en *Encyclopedia Britannica* <<https://www.britannica.com/biography/William-Prynne>>

<sup>6</sup> Para una síntesis biográfica y doctrinal sobre Prynne, cf. Ethyn W. Kirby, *William Prynne, a study in Puritanism*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1931. Cf. también Thomas Fitch, *Caroline Puritanism as exemplified in the life and work of William Prynne* (doct. thesis), Edinburgh, 1949. Para hacerse una idea más sucinta, cf. Ch. Harding, “Prynne, William”, 432-437.

<sup>7</sup> Cf. Ch. Harding, “Prynne, William”, 432.

<sup>8</sup> Cf. W. Prynne, *The Perpetuity of a Regenerate Man's Estate*, London, printed by William Jones dwelling in Redcrosse-streete, 1626. Nosotros seguimos la edición de 1627, en concreto, *The Perpetuity of a Regenerate Man's Estate*, London, printed for Michael Sparke, 1627.

<sup>9</sup> A propósito del *puritanismo* creemos importante hacer notar que el sentido principal del término “puritano” es más de naturaleza teológico-dogmática que moral. En tal sentido creemos sumamente acertada la breve explicación que la *Encyclopedia Britannica* proporciona al respecto cuando afirma que el nombre de “puritano” se debe sobre todo al intento de “purificar” (*purify*) los restos de “papismo” (*popery*) que permanecían en la Iglesia de Inglaterra después de las modificaciones introducidas por la reina Isabel I, especialmente el espíritu de las ceremonias litúrgicas y la estructura episcopal de dicha Iglesia. Ello no desmiente el carácter de intensa moralidad y seriedad religiosa que informó la vida de los individuos y comunidades puritanas y que se intentó imponer a toda la nación por medio de la deseada reforma de la Iglesia. Al respecto, cf. <https://www.britannica.com/topic/Puritanism>. No está de más observar la semejanza del puritanismo, guardando las debidas cautelas, con el *jansenismo*, surgido de la renovación agustianiana en el seno de algunas naciones católicas europeas, especialmente Países Bajos y Francia.

<sup>10</sup> Reproducimos a continuación el título completo de las obras de Prynne mencionadas, a saber: *A briefe survey and censure of Mr.*

sea de paso, que en el Prefacio de *A brief Survey and censure of Mr. Cozens*, dirigido al Parlamento (*To the Right Honourable, the Knights, Citizens and Burgesses of the Commons house of Parliament now assembled*), y en concreto a su sección de asuntos religiosos, solicita Prynne la prohibición de cualquier escrito contrario a la ortodoxia calvinista y la imposición de la fe formulada en el Sínodo de Dordrecht (Holanda, 1618-1619) a todos los pastores ingleses en un sentido semejante a como en los Países Bajos habían hecho las autoridades políticas y religiosas (en concreto, los teólogos *gomaristas*, sostenedores del *supralapsarismo*) de aquel país<sup>11</sup>.

A los citados escritos de teología dogmática calvinista sobre la cuestión de la gracia y la libertad siguieron otras obras de contenido moral característicamente puritanas. En ellas Prynne se mostraba preocupado por la reforma de las costumbres de su tiempo que consideraba degeneradas. Así, en *The Unloveliness of Lovelocks* (*La depravación del llevar el cabello largo*, 1628), critica como vicios las modas en el vestir, afirma la pecaminosidad del beber y no duda en afirmar en el título mismo

*Cozens his couzening deuotions Proving both the forme and matter of Mr. Cozens his booke of private deuotions, or the houres of prayer; lately published, to be meere popish: to differ from the private prayers authorized by Queene Elizabeth 1560. to be transcribed out of popish authors, with which they are here paralelled: and to be scandalous and preiudiciall to our Church, and advantagious onely to the Church of Rome*, printed at London [by Thomas Cotes], 1628. También *The Church of Englands old antithesis to new Arminianisme, where in 7. Anti-arminian orthodox tenents, are evidently proved their 7. opposite Arminian (once popish and Pelagian) errors are manifestly disproved, to be the ancient, established, and undoubted doctrine of the Church of England; by the concurrent testimony of the severall records and writers of our Church, from the beginning of her reformation, to this present*, London, printed by A. Mathewes and E. Allde for Michael Sparke, 1629. También, finalmente, *God, no impostor nor deluder or An answer to a popish and Arminian cavill, in the defence of free-will, and universal grace wherein God's tender of grace by the outward ministry of the gospel, to reprobates who neither doe, nor can receive it, is vindicated from those aspersions of equivocation, falsitie, and collusion, which some by way of obiection, cast upon it*, London?: s.n., 1629. Sobre cuestiones relacionadas con la teología de la gracia en Inglaterra en el siglo XVII, cf. D. Wallace, *Puritans and predestination. Grace in England Protestant Theology 1525-1695*, Eugene [Oregon, USA], Wipf and Stock publishers, 2004; K. Fincham (ed.), *The early Stuart Church 1603-1642*, London, Macmillan Press, 1993.

<sup>11</sup> Se conoce con el nombre de *gomaristas* a los seguidores del teólogo y pastor holandés Franz Gomar (1565-1641), partidario de las doctrinas calvinistas más rígidas y sostenedor, en consecuencia, del *supralapsarismo*. Contra la doctrina del *infralapsarismo*, sostenida por Arminio (1560-1609), el *supralapsarismo* sostenía que el decreto divino de predestinación (a la salvación o a la condenación) era previo incluso a la consideración divina del pecado original. E. Leonard, en una nota aclaratoria del volumen segundo de su monumental *Storia del protestantesimo* indica que “ni la *Confessio belgica* ni el *Catecismo de Heidelberg* indicaban si la elección divina –ya se tratara de una sentencia de salvación, ya de una sentencia de condenación– era enteramente arbitraria o si, por el contrario, dependía de la presciencia divina sobre la fe o la incredulidad de cada hombre”. En tal sentido, a diferencia del luteranismo que, centrado en la persona y obra de Cristo, había sabido sustraerse rápidamente a la lógica del sistema predestinacionista, “la ortodoxia calvinista, preocupada sobre todo por reafirmar la omnipotencia divina, se encaminaba decididamente por el camino de la arbitrariedad de la elección divina” (p. 334, trad. propia). Se entiende así mejor el sentido de la expresión *supralapsarismo*, que indica que el decreto divino de elección (a la gloria o a la perdición) es libérrimo e inescrutable, previo (*supra*) en tal sentido a toda acción humana e incluso a la caída (*lapsus*) tras la comisión de la culpa original por parte de Adán y Eva.

de este panfleto que “es indecoroso [unseemly] e ilícito [unlawful] para los cristianos” que los hombres lleven el pelo largo, del mismo modo que es “masculino, antinatural, impúdico y anticristiano” (*mannish, unnatural, impudent and unchristian*) que las mujeres lo lleven corto<sup>12</sup>. En el mismo sentido, pero de consecuencias mucho más graves para Prynne, resultó la publicación de *Histriomastix* (*El oponente de los histriones* [es decir, los actores], 1633), una obra de nuevo de desmedidas dimensiones (más de mil páginas) en la que, como se dice en el propio título de la obra, se condenan las representaciones teatrales como “pecaminosas, paganas, lascivas, impías y las más perniciosas de las corrupciones” (*sinfull, heathenish, lewde, ungodly spectacles and most pernicious corruptions*), porque, según Prynne, atentan gravemente contra las costumbres cristianas y por esa razón estaban proscritas por la Escritura, los Padres de la Iglesia e incluso los escritores antiguos más sabios y los autores cristianos modernos<sup>13</sup>. Prynne tuvo la mala fortuna de que algunas de sus críticas contra el teatro se entendieron dirigidas contra la reina, la francesa Henrietta Maria, esposa de Carlos I, aficionada al teatro y actriz circunstancial en la representación teatral de *The Shepherd's Paradise* de Walter Montagu. Como, por otra parte, en *Histriomastix* se recriminaba además la permisividad e inacción de las autoridades públicas ante tales ataques a la moralidad, con alusiones a Nerón y otros tiranos, no podía dejar de verse en ello una crítica al propio rey Carlos I. A consecuencia de todo ello, el libro fue condenado a las llamas y a su autor le fue instruido un procedimiento judicial del que resultó “condenado a prisión perpetua, al pago de una multa de 5.000 libras, a la expulsión del Lincoln's Inn, a la pérdida de su grado académico obtenido en la Universidad de Oxford y a la amputación [parcial] de ambas orejas en la picota”<sup>14</sup>.

Todavía cumpliendo condena por las opiniones teológicas y expresiones contenidas en *Histriomastix* comenzó Prynne una nueva batalla por la regeneración de

<sup>12</sup> W. Prynne, *The unloveliness of lovelocks, or a summarie discourse, proving: the wearing, and nourishing of a locke or love-locke, to be altogether unseemly and unlawfull unto Christians. In which there are likewise some passages collected out of Fathers, Councells, and sundry Authors and Historians, against face-painting, the wearing of supposititious, powdered, frizled, or extraordinary long haire; the inordinate affectation of corporall beautie; and womens mannish, unnaturall, impudent, and unchristian cutting of their haire; the epidemicall vanities, and vices of our age*, London, printed Anno. 1628.

<sup>13</sup> Cf. W. Prynne, *Histriomastix: the players scourge, or actors tragædie, divided into two parts. Wherein it is largely evidenced, by divers arguments, by the concurring authorities and resolutions of sundry texts of Scripture [...] That popular stage-plays [...] are sinfull, heathenish, lewde, ungodly spectacles, and most pernicious corruptions; condemned in all ages, as intolerable mischiefes to churches, to republickes, to the manners, mindes, and soules of men. And that the profession of play-poets, of stage-players; together with the penning, acting, and frequenting of stage-plays, are unlawfull, infamous and misbeseeming Christians. All pretences to the contrary are here likewise fully answered; and the unlawfulness of acting, of beholding academicall enterludes, briefly discussed; besides sundry other particulars concerning dancing, dicing, health-drinking, &c. of which the table will informe you*, London, printed by E[dward] A[llde], Augustine Mathewes, Thomas Cotes] and W[illiam] I[ones] for Michael Sparke, 1633.

<sup>14</sup> Cf. Ch. Harding, “Prynne, William”, 432.

la moral cristiana, emprendiéndola esta vez, aunque con libelos escritos bajo pseudónimo, contra el *Libro de los deportes* (*The Book of sports*) (cuyos autores eran nada menos que Jacobo I y Carlos I). En dicho libro resolvía Jacobo I (y posteriormente lo confirmaba Carlos I) la disputa teológica relativa a las actividades recreativas lícitas en domingo surgida entre los puritanos y la *gentry* del Lancashire, muchos de ellos católicos, permitiendo “danzas, tiros de arco, saltos, etc.” y prohibiendo algunos otros (como ciertos juegos populares con toros, bolos, etc.), todo ello “en el tiempo debido y conveniente sin impedimento ni descuido del servicio divino”<sup>15</sup>. En colaboración con Henry Burton publicó Prynne en Amsterdam un libro titulado *Una tragedia divina recientemente representada* (*A divine tragedie lately acted*) en el que se exponían “algunos ejemplos memorables del juicio de Dios sobre los que quebrantan el sábado y otros libertinos semejantes que practican deportes ilícitos [en sábado]” e interpretaba en tal sentido como un castigo divino la reciente muerte del fiscal general, William Noy (a cuyas diligencias se debió ante todo la condena de Prynne tras la publicación de *Histriomastix*), a la vez que amonestaba “a todos los demás hombres, especialmente a aquellos que son culpables de tal pecado o lo promueven”<sup>16</sup>. Ahora bien, entre los promotores de tales juegos estaban nada menos que los monarcas Estuardo. Encausado nuevamente, se le reiteró la condena de prisión perpetua, se le impuso otra multa de 5.000 libras y se le sometió a la bárbara amputación del resto de las orejas y a la marca en las mejillas con las letras SL (*seditious libeller*). En respuesta a esta nueva condena, Prynne, siempre desafiante, escribió un poema cambiando el sentido original de la marca SL por el de *stigmata laudis* (los estigmas de la alabanza), *sign of Laud* (las marcas de Laud) e incluso *Laud's Scars* (las cicatrices de Laud)<sup>17</sup>.

## 1.2. La ascensión del arminianismo en el período de los Estuardo. El caso de Richard Montagu

Para comprender a Prynne es necesario exponer el contexto de la situación teológica por la que atraviesa Inglaterra en la primera mitad del siglo XVII. El protestantismo doctrinal de la Iglesia de Inglaterra durante el reinado de Isabel fue claramente de tendencia calvinista (o puritana) y agustiniana. En lo relativo a

la teoría de la justificación en la Iglesia de la época de Isabel era predominante la doctrina de la primacía de la gracia y la predestinación en detrimento de la libertad del creyente. Sin embargo, tras la llegada de Jacobo I al trono empezaron a difundirse las ideas arminianas entre la mayor parte del clero inglés. Los teólogos *latitudinarios* (los *latitude men*) y arminianos insistían en que tanto los ritos litúrgicos (forma exterior de los sacramentos) como la forma de gobierno episcopal eran características esenciales del cristianismo desde sus inicios. Estos mismos teólogos, de otro lado, entendían la relación de gracia y libertad en un sentido próximo al catolicismo y, desde luego, rechazaban la justificación solo por la fe y la elección y predestinación divinas en un sentido absoluto (*ante praevisa merita*), como en cambio hacía el calvinismo puritano (en Inglaterra) y gomarista (en Holanda). De ahí que a los beligerantes puritanos tales ideas arminianas les parecieran *pelagianas*. Ahora bien, una teología de los sacramentos (y los consiguientes ritos litúrgicos), una eclesiología fundada en los obispos y una antropología teológica que armonizaba gracia y libertad eran todas ellas notas características de la teología católica. En breve, los arminianos estaban adoptando una teología sacramental, eclesiológica y antropológica que se separaba de la pureza protestante y se estaba aproximando a los católicos. Se puede decir, por tanto, que a pesar de los enfrentamientos políticos de Jacobo I y Carlos I con Roma en lo relativo al *juramento de fidelidad* (*oath of allegiance*)<sup>18</sup>, desde el punto de vista teológico ambos monarcas iniciaron un movimiento de aproximación doctrinal al catolicismo.

Entre estos teólogos anglicanos en cierto modo *romanizantes* ninguno sobresalió tanto como Richard Montagu (1577-1641), uno de los teóricos y polemistas arminianos más representativos de la década de 1620. Montagu, obispo anglicano de Chichester y luego de Norwich, fue asimismo capellán privado de Jacobo I y Carlos I. Las principales obras de Montagu a nuestro propósito son *Una mordaza para un nuevo Evangelio?*

<sup>15</sup> Sobre la *Declaration of Sports*, también llamada *Book of Sports*, cf. The Editors of Encyclopaedia Britannica, “Book of Sports”, <<https://www.britannica.com/topic/Book-of-Sports>>

<sup>16</sup> H. Burton, *A divine tragedie lately acted, or A collection of sundry memorable examples of Gods judgements upon Sabbath-breakers, and other like libertines, in their unlawfull sports, happening within the realme of England, in the compass only of two yeares last past, since the booke was published worthy to be knowne and considered of all men, especially such, who are guilty of the sinne or arch-patrons thereof*, [Amsterdam], [Printed by J.F. Stam], Anno M.D.C. XXXVI [1636].

<sup>17</sup> Cf. Ch. Harding, “Prynne, William”, 433. Asimismo cf. *The Harleian Miscellany or a Collection of pamphlets and Tracts*, vol. IV, p. 233, donde se puede leer: “S.L. Stigmata Laudis. / STIGMATA maxillis bajulans insignia LAUDIS / Exultans remeo, victima grata Deo. / Which one since thus Englished: / S.L. LAUD'S SCARS. / Trimphant I return, my face descries / Laud's scorching scars, God grateful sacrifice”.

<sup>18</sup> Se puede decir sucintamente que el “juramento de fidelidad” (julio de 1605), exigido por Jacobo I a todos sus súbditos era la medida de un monarca absolutista cuyo propósito era no solo afirmar y defender su autoridad temporal, sino neutralizar y anular el poder (indirecto) del Papa en Inglaterra. Que dicho juramento ofendía a la jerarquía católica lo demuestra tanto la rápida reacción del Papa Pablo V (quien en octubre de 1606 dictó el *Breve*, de título *Magno animi moerore*, en el que se advertía a los fieles católicos que “tal juramento no puede prestarse manteniendo a salvo la fe católica y la salvación de vuestras almas, porque contiene muchas afirmaciones que son abiertamente contrarias a la fe y a la salvación”), como la posterior intervención del cardenal Belarmino con diversas obras y del teólogo Francisco Suárez con la *Defensio fidei*. Con inusitada solemnidad el juramento exigía a todo súbdito británico “reconocer verdadera y sinceramente, profesar y testificar en la propia conciencia, delante de Dios y de todo el mundo” (*vere et sincere agnosco, profiteor, testificor et declaro in conscientia mea, coram Deo et mundo*) cinco puntos que, en sustancia, se reducían al rechazo de la teoría del poder indirecto del Papa en lo temporal (puntos 2º, 3º y 5º) y a la recusación de la doctrina de la resistencia y tiranicidio (4º). Al respecto, cf. F. Suárez, *Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores*, VI, Proemium, en *R. P. Francisci Suarez e Societate Jesu opera omnia*, vol. XXIV, apud L. Vivès, Parisiis 1859, 661-663. Para más información sobre esta cuestión, cf. L. Prieto, “Hechos e ideas en la condena del Parlamento de París de la *Defensio fidei* de Suárez”, 38-42.

No. *Una nueva mordaza para un ganso viejo (A gagg for the new Gospell? No. A new gagg for an old goose, 1624)*<sup>19</sup> y *Apello Caesarem: una apelación justa frente a dos injustos informadores (Appello Caesarem: a just appeale from two unjust informers, 1625)*<sup>20</sup>. La primera de estas obras era la respuesta al teólogo católico, Matthew Kellison, autor del escrito *Una mordaza por el nuevo evangelio: un breve compendio de los errores de los protestantes de nuestro tiempo (A gagg for the new gospell: a briefe abridgement of the errors of the Protestants of our times, 1623)*<sup>21</sup>.

Podemos, pues, decir que si, en general, los escritos teológicos de Prynne fueron la respuesta a la expansión en Inglaterra de la teología arminiana (propiciada por los Estuardo), considerada pelagiana y *papista* por el rigorismo puritano calvinista, en particular su primera obra, *La perpetuidad del estado del hombre regenerado* era la respuesta a las mencionadas obras de Montagu, sobre todo a la primera de ellas, *A gagg for the new Gospell? No. A new gagg for an old goose*<sup>22</sup>. A pesar de que las formas de este escrito de Montagu eran protestantes, la sustancia de su doctrina se estaba acercando de hecho a las posiciones católicas. En efecto, el propio título anunciaba ya un tono general de desafío e insolencia anticatólica. Kellison y los otros sacerdotes católicos que querían hacer prosélitos en la parroquia de Montagu eran estigmatizados por este como una banda de merodeadores que vagaban disfrazados por el país, “impositores, saltimbanquis, bufones, libertinos vergonzosos e infernales”<sup>23</sup>. Como dijo hace tiempo John Bruce, “nadie entre los polemistas teológicos, que no suelen ahorrar palabras ofensivas, las han usado con mayor libertad que Mr. Montagu”<sup>24</sup>. Un libro de tal apariencia anticatólica difícilmente podía ser rechazado en los ambientes del encendido protestantismo puritano. Sin embargo, el libro levantó no pocas sospechas, dada la sustancia filocatólica que en realidad contenía. En efecto, además de adoptar claramente la opinión arminiana en materia de gracia y libertad (especialmente en el capítulo 16, en relación con la *free-will*), se expresaba favorablemente sobre la absolución sacerdotal en un sentido sacramental (en los capítulos 11, 12 y 13), sobre el cambio de

las especies eucarísticas tras la consagración sacerdotal (especialmente en el cap. 35, donde admitía “a transmutation, a transelementation”)<sup>25</sup>, sobre la función de la autoridad eclesiástica y las tradiciones (cap. 3), etc. Como era de esperar, la publicación de tales opiniones por un capellán real, de quien se conocía además el favor que Jacobo I le dispensaba, en un libro en cuyo título se incorporaba al final la expresión *by authority*, despertó en los ambientes puritanos no solo la sospecha, sino también la alarma. En otro libro también de 1624 Montagu se había expresado a favor del culto a los santos, lo que como es sabido causaba general rechazo entre todos los protestantes.

No era de extrañar que ante tales opiniones se levantaran protestas primero y después acusaciones ante el propio Parlamento. El entonces arzobispo de Canterbury, primado de Inglaterra, George Abbot, expresó su parecer contrario al libro. Pero Montagu, seguro del apoyo del rey Jacobo I, se reafirmó en sus opiniones en la segunda publicación ya mencionada: *Apello Caesarem*. Y así ocurrió. El rey Jacobo pidió expresamente la aprobación eclesiástica de este nuevo libro. Tras la muerte de Jacobo, su hijo Carlos I tomó nuevamente la defensa de Montagu. De este modo se iba ratificando y consolidando la alianza entre la casa de los Estuardo y los teólogos anglicanos de un lado, así como la del Parlamento con los elementos calvinistas y puritanos de otro.

### 1.3. La teología calvinista de la gracia de Prynne: *The perpetuity of a Regenerate Man's Estate*

Del contenido de *La perpetuidad del estado del hombre regenerado* nos da una idea precisa el subtítulo de la misma: “En donde se manifiesta probado que los que son una vez verdaderamente regenerados e integrados en Cristo por una fe verdadera y viva no pueden ni final ni totalmente decaer de la gracia, como también que esta es la doctrina recibida y confirmada por los antiguos padres [de la Iglesia], por las Iglesias protestantes de ultramar, etc.” (*wherein it is manifested proved that such as are once truly regenerated and ingrasted into Christ by a true and lively faith, can neither finally nor totally fall from grace, as also that this hath beene the received and resolved doctrine of the ancient Fathers, of the protestant Churches beyond the seas*). La obra, dirigida al arzobispo de Canterbury, George Abbot, era en realidad un ataque a la teología filocatólica de Richard Montagu<sup>26</sup>. Ya en la dedicatoria se pone de manifiesto que el objetivo de la obra no es otro que atacar la doctrina pelagiana de la gracia, porque, en palabras de Prynne, es “una doctrina peligrosa y perniciosa común al papismo y arminianismo” (“the dangerous and pernicious mystis of Poperie and Arminianism”)<sup>27</sup>.

<sup>19</sup> R. Montagu, *A gagg for the new Gospell? No: a new gagg for an old goose Who would needes vndertake to stop all Protestants mouths for ever [...] Published by authoritie*, London, printed by Thomas Snodham for Matthew Lownes and William Barret, 1624.

<sup>20</sup> R. Montagu, *Appello Caesarem: a just appeale from two unjust informers*, London, printed by H[umphrey] L[ownes] for Mathew Lownes, M.DC.XXV. [1625].

<sup>21</sup> M. Kellison, *The gagge of the new Gospel, contayning a briefe abridgement of the errors of the Protestants of our time*, [London, English Secret Press], 1623.

<sup>22</sup> Cf. J. Bruce, “Biographical Fragment [about W. Prynne]”, en *Documents relating to the proceedings against William Prynne in 1634 and 1637*, edited by Samuel R. Gardiner, printed for the Camden Society 1877.

<sup>23</sup> R. Montagu, *A gagg for the new Gospell?*, Preface “To the reader”, unnumbered page: “And who is able to possesse his Soule, or containe his pen in patience: that hath to doe with such impostors, mountebankes, and Buffones? Such rake-shames, and rakehels, as these rambles are?”.

<sup>24</sup> J. Bruce, “Biographical Fragment [about W. Prynne]”, XXXIII: “Theological controversialists, never unsparing in words of offence, have seldom used them more freely than Mr. Mountagu”.

<sup>25</sup> Cf. R. Montagu, *A gagg for the new Gospell? No: a new gagg for an old goose*, especialmente el capítulo 35, donde afirmaba: “No man denyeth a change, an alteration, a transmutation, a transelementation, as they speake”.

<sup>26</sup> La dedicatoria, en efecto, reza: “To the most Reverend Father in God, George by the divine Providence Arch-bishop of Canterbury, Primate and Metropolitan of all England, and one of his Majesties most Honorable Privie Councell”.

<sup>27</sup> W. Prynne, *The Perpetuity of a Regenerate Man's Estate*, III.

Según Prynne, el arminianismo se estaba difundiendo rápidamente y amenazaba la completa intoxicación de la Iglesia de Inglaterra<sup>28</sup>.

Sobre ello retorna Prynne en el prefacio *Al cristiano lector*, donde pone en guardia contra los peligros doctrinales sembrados recientemente en Inglaterra “por el pelagianismo, papismo y arminianismo”<sup>29</sup>. Ya en el cuerpo de la obra se renueva el ataque, especialmente contra “todos aquellos [miembros] de la Iglesia de Inglaterra que falsa y maliciosamente difaman, calumnian y denigran a los que sostienen la perseverancia total y final de los santos en la gracia y trabajan para suprimir sus obras”<sup>30</sup>. Prynne acusa a estos teólogos anglicanos de *novatores* que ignoran las doctrinas de san Pablo, Justino, Tertuliano, Arnobio, Lactancio, etc., tal y como habían sido establecidas “en nuestra Iglesia” en lo concerniente a la perseverancia en la gracia. “Vuestra [de los anglicanos] primera acusación y objeción –dice Prynne– es que tal doctrina la defienden únicamente los puritanos”<sup>31</sup>. A ello responde nuestro autor apelando a las fuentes originarias de la fe cristiana, diciendo que “no eran puritanos Cristo mismo, ni los Profetas o Apóstoles, ni los Padres de la Iglesia, ni los Concilios, ni las Iglesias protestantes, ni los muchos escritores ortodoxos, ni el Concilio de Dort”<sup>32</sup>.

Pero quizás lo más interesante de las primeras páginas de este escrito teológico es el *retrato del puritano* presentado por nuestro autor. Dice Prynne, en efecto, que los anglicanos odian a los puritanos más que a nadie, sin motivo, “porque [los puritanos] son asiduos en oír y leer la palabra de Dios, en rezar, ayunar y en el cumplimiento de sus santos deberes; porque reprueban a los hombres por sus malas obras y no soportan acompañarlos en sus pecados; porque no juran en falso, ni andan con prostitutas, ni beben, ni juegan a los dados, ni juegan desordenadamente, ni malgastan inadecuadamente el tiempo, ni frecuentan las representaciones teatrales ni las tabernas”<sup>33</sup>.

Baste lo dicho acerca de la teología puritana (dogmática y moral) de Prynne. Ahora debemos pasar al estudio de su filosofía política. Conviene en cualquier caso no olvidar que Prynne, “el agresivo Prynne”, como lo llamaba E. Kirby<sup>34</sup>, representa la figura política más activa y aguerrida de la oposición del Parlamento inglés al gobierno autoritario del rey Carlos I y a las nuevas tendencias latitudinarias y arminianas que despuntaban entre los obispos de la *Iglesia de Inglaterra*, de quien William Laud era por entonces el principal defensor. En tal sentido nos parecen acertadas las palabras de E. Kirby según el cual “Prynne puede ser considerado como

la encarnación del puritanismo militante, comprometido en el combate implacable con las nuevas fuerzas de Inglaterra. Instruido, fanático [*bigoted*], valiente, usó todas las armas a su alcance para derrotar a los enemigos del puritanismo”<sup>35</sup>. Si de este combate hemos visto ya el componente teológico, debemos estudiar ahora su dimensión política.

## 2. Los ecos escolásticos en la filosofía política de Prynne: *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*

### 2.1. El contexto del *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*

En 1640, después de doce años sin que el rey convocase el Parlamento en los que se habían acumulado muchas quejas ante el despotismo político y eclesiástico, el partido puritano acrecentó su poder en el Parlamento hasta hacerse mayoritario. De ahí que en noviembre de ese mismo año el Parlamento exigiera la liberación de William Prynne, junto con las de Henry Burton (1578-1648) y John Bastwick (1593-1654), los dos últimos panfletistas puritanos también encarcelados por oponerse a Laud. Con la liberación de Prynne retornaba triunfante a Londres el espíritu del puritanismo militante<sup>36</sup>. Según Hobbes, el Parlamento había liberado a Prynne como señal de fuerza frente a los realistas, “para demostrar que la gente se alegraba con tal medida y, en consecuencia, que sus esfuerzos por sustraer al pueblo del afecto del rey habían tenido éxito”<sup>37</sup>. No le faltaba razón a Hobbes. En efecto, el pueblo acogió a los valerosos puritanos liberados “entre aclamaciones, casi con adoración, como si hubieran bajado del cielo”<sup>38</sup>. La Cámara de los Comunes declaró ilegales las sentencias de 1634 y 1637 contra Prynne, restituyéndole su título académico oxoniense y permitiendo su reincorporación al Lincoln’s Inn y al ejercicio de la abogacía. Del fervor puritano del momento nos da una idea el hecho de que los libelos de “los tres santos” (Prynne, Burton y Bastwick) se vendían en las calles de Londres en la misma proporción en que circulaban caricaturas denigrantes del arzobispo Laud<sup>39</sup>.

Con la convocatoria del “Parlamento largo” en noviembre de 1640, comenzó un período importante en la

<sup>28</sup> Cf. W. Prynne, *The Perpetuity of a Regenerate Man’s Estate*, IV.

<sup>29</sup> W. Prynne, *The Perpetuity of a Regenerate Man’s Estate*, VI.

<sup>30</sup> W. Prynne, *The Perpetuity of a Regenerate Man’s Estate*, 1: “To all those of the Church of England who falsely and maliciously traduce, calumniate and slander the Patrons of the totall and finall perseverance of the Saints in grace, and thereupon labour to suppress their works”.

<sup>31</sup> W. Prynne, *The Perpetuity of a Regenerate Man’s Estate*, 2.

<sup>32</sup> W. Prynne, *The Perpetuity of a Regenerate Man’s Estate*, 3.

<sup>33</sup> W. Prynne, *The Perpetuity of a Regenerate Man’s Estate*, 10.

<sup>34</sup> E. Kirby, *William Prynne: A study in Puritanism*, Cambridge [Mass.], Harvard University Press, 1931, 34.

<sup>35</sup> E. Kirby, *William Prynne: A study in Puritanism*, 34.

<sup>36</sup> Cf. E. Kirby, *William Prynne: A study in Puritanism*, 51.

<sup>37</sup> Th. Hobbes, *Behemoth: The history of the causes of the civil wars of England*, en *The English Works of Thomas Hobbes of Malmesbury*, vol. VI, London, John Bohn, 1840, 244: “Whereas the King had sent prisoners into places remote from London, three persons [Prynne, Burton and Bastwick] that had been condemned for publishing seditious doctrine, some in writing, some in public sermons; the Parliament [...] caused them to be released and to return to London, meaning, I think, to try how the people would be pleased therewith, and, by consequence, how their endeavours to draw the people’s affections from the King had already prospered”.

<sup>38</sup> Th. Hobbes, *Behemoth*, 244: “When these three [Prynne, Burton and Bastwick] came through London, it was a kind of triumph, the people flocking together to behold them, and receiving them with such acclamations, and almost adoration, as if they had been let down from heaven”.

<sup>39</sup> Cf. E. Kirby, *William Prynne: A study in Puritanism*, 51.

vida de Prynne, llegando a ser el escritor más activo de la causa democrática de la década de 1640. Hasta entonces había sido un defensor de la tradición política inglesa enfrentado al gobierno. Ahora, con el incremento del poder del partido parlamentario, se convirtió en el defensor de los derechos del Estado encarnados en el Parlamento. Como escritor y defensor de las libertades inglesas contra el absolutismo del rey pedirá constantemente el retorno a los viejos principios políticos, en cuyo espíritu debía dirimirse la lucha entre el parlamento y el rey<sup>40</sup>. A aquellos mismos viejos principios políticos apelaba solemnemente un *whig* como Algernon Sidney años después, cuando en el patíbulo exhortará solemnemente a retornar a aquella *old cause* a cuya defensa había dedicado toda su vida<sup>41</sup>.

Como era de esperar en un autor con tan profundos intereses teológicos, todavía en 1641 escribió Prynne duramente contra los obispos y el régimen episcopal de la Iglesia de Inglaterra. En efecto, en su tratado *La antipatía del episcopado señorial inglés tanto a la monarquía real como a la unidad civil* (*The Antipathie of the English Lordly Prelacie both to regall Monarchy and civill unity*, 1641)<sup>42</sup> (cuyo subtítulo ponía bien a las claras la exaltada teología eclesiológico-presbiteriana de su autor, a saber, *Historical Collection of several execrable Treasons, Conspiracies, Rebellions, Seditions, State-Schismes, Contumacies, Anti-Monarquicall Practices and Oppressions our English, British, French, Scotch and Irish lordly Prelacies against our Kings*) se cargaba contra los obispos y se pedía la abolición del episcopado en la Iglesia de Inglaterra.

Cuando la batalla entre el rey y el parlamento creció hasta convertirse ya en guerra civil a partir de 1642, Prynne tomó su ágil pluma en defensa del Parlamento y sus derechos, que eran los del pueblo inglés. Su posición política con todo, no era la de un abierto republicanismo, sino más bien la del predominio del Parlamento, sede de la soberanía popular, sobre el rey, pero siempre en unión con él, siguiendo el pensamiento que luego referiremos de los grandes juristas medievales ingleses, en especial Bracton y Fortescue. En tal sentido las ideas políticas defendidas por Prynne apuntan más bien a un régimen de monarquía limitada o mixta (o en un sentido más moderno, a una monarquía parlamentaria). En tal sentido en agosto de 1642 escribió un opúsculo político en defensa de los derechos del parlamento y del rey. El escrito se titulaba *Un antídoto soberano para prevenir, apaciguar y resolver las antinaturales y destructivas guerras y disensiones civiles* (*A sovereigne Antidote to prevent, appease and determine unnaturall and destructive civill Warres and Dissentions*)<sup>43</sup>. En él sostenía Prynne que el poder real está limitado por los vínculos (*bounds*) de la justicia y del bien del pueblo. De otro lado, la monarquía no es

de derecho divino, sino una institución política positiva e histórica desarrollada a lo largo de los siglos. En tal sentido, “los reyes no son señores absolutos, sino únicamente pastores de su pueblo, puestos allí por Dios no para causar tribulaciones ni matar, sino para apacientar, guiar y buscar el bien común”<sup>44</sup>. Como tales pastores, “es deber ineludible de todo buen rey cristiano [...] preservar y mantener la paz y la prosperidad de su reino y prevenir todas las guerras civiles y disensiones en él”<sup>45</sup>.

En un sentido semejante publicó Prynne todavía en 1642 *Una vindicación del Salmo 105, 15: No toquéis a mi Ungido* (*A vindication of Psalme 105,15: Touch not Mine Anointed*)<sup>46</sup>. En este opúsculo, después de llamar la atención sobre el modo retorcido de interpretar las sagradas Escrituras de los teólogos realistas, que tergiversan el verdadero sentido del texto bíblico, invierte audazmente nuestro autor la interpretación que dichos teólogos hacían de este salmo derivando de él la sagrada intangibilidad del monarca. En realidad, según Prynne, el “ungido” (*anointed*) no es el monarca, sino más bien el pueblo. Estos teólogos “a la vez que vociferan a favor de las prerrogativas irresistibles del rey en todas sus exorbitantes pretensiones, eliminan las justas libertades de los súbditos, a quienes privan de toda oposición y defensa”<sup>47</sup>. De esta manera lo que el salmo prohíbe en realidad es que los reyes cristianos opriman a sus súbditos, no que los súbditos cristianos se defiendan del rey injusto. Dice Prynne, en efecto: “Lo que en realidad de verdad este texto contiene es un precepto directo impuesto a los propios reyes para que no opriman o dañen a sus súbditos fieles y no un mandato dirigido a los súbditos de que no se defiendan de las guerras opresivas y destructoras urdidas por sus príncipes”<sup>48</sup>. En tal sentido, proseguía Prynne, “no es tarea inoportuna ni ingrata limpiar este texto de todas las falsas glosas y repristinar su verdadero sentido”<sup>49</sup>.

Prosiguiendo la temática abordada en el antes referido *Un antídoto soberano* publica Prynne un año después, en 1643, otra obra mucho más voluminosa, titulada *The so-*

<sup>44</sup> W. Prynne, *A sovereigne Antidote*, 3: “Kings are not absolute *Lords*, but onely *Sheepheards* or *Pastors* of their people, set over them by God, not to worry or slay, but to feed, guide and seeke their *Wellfare*”.

<sup>45</sup> W. Prynne, *A sovereigne Antidote*, 2: “That it is the bounden duty of every good Christian King and Subject, to the uttermost of their powers, to preserve and maintaine the peace and prosperity of the Kingdomes wherein they live, and to prevent all Civill wars and Dissentions in them”.

<sup>46</sup> W. Prynne, *A vindication of Psalme 105.15.*: “*Touch not mine anointed and doe my prophets no harme*”, [London: s.n.], printed, 1642.

<sup>47</sup> W. Prynne, *A Vindication of the Psalm 105.15*, 1: “the greatest *Seraphicall Doctors* in our Church [...] hath not had the least violence offered it, both in *Presse* and *Pulpit*, to cry up the *absolute irresistible Prerogative of Kings* in all their exorbitant proceedings; and beat down the *just liberties of the Subject*, without the least defensive opposition”.

<sup>48</sup> W. Prynne, *A vindication of Psalme 105.15*, 1: “when as this text, in real verity, is rather a direct precept given to Kings themselves, not to oppresse or injure their faithful subjects, then an injunction given to subjects, not to defend themselves against the oppressive destructive wars, and projects of their Princes”.

<sup>49</sup> W. Prynne, *A vindication of Psalme 105.15*, 1: “In which regard it wil be no *unseasonable* nor *ungratefull* worke, to cleare this text from all false Glosses, and restore it to its proper construction”.

<sup>40</sup> Cf. E. Kirby, *William Prynne: A study in Puritanism*, 51.

<sup>41</sup> Cf. A. Sidney, *Colonel Sidney's speech delivered to the sheriff on the scaffold*, London, [s.n.], 1683, 7.

<sup>42</sup> W. Prynne, *The antipathie of the English lordly prelacie, both to regall monarchy, and civill unity*, London, printed by authority for Michael Sparke senior, an. 1641.

<sup>43</sup> W. Prynne, *A sovereigne Antidote to prevent, appease and determine unnaturall and destructive civill Warres and Dissentions*, London, [s.n.], printed in the yeare 1642.

*vereigne power of Parliaments and Kingdomes*<sup>50</sup>. En él, a diferencia de las estridencias y radicalismos de su obra teológica, encontramos una teoría política moderada, propia de un autor que combate el absolutismo a la luz de los principios políticos tradicionales. En tal sentido declara Prynne, situándose así muy cerca de la tradición escolástica, que “la monarquía es el mejor gobierno, siempre que se mantenga dentro de los límites que tanto la ley como la conciencia le prescriben”<sup>51</sup>. Ni el parlamento (sin el rey) ni el rey (sin el parlamento) son los órganos del gobierno legítimo de Inglaterra. Aunque la soberanía reside en el pueblo, entre el parlamento (que representa al pueblo) y el rey (que recibió en otro tiempo el poder del pueblo por confianza, *by trust*) debe haber un equilibrio, de manera que cada uno de estos poderes se mantenga “dentro de sus propios límites, sin invasiones tiránicas o usurpaciones sediciosas de uno sobre otro, en perjuicio mutuo y de la República”<sup>52</sup>. Prynne rechaza desde luego la teoría del derecho divino del rey, “de la que —dice— están tan intoxicados algunos de nuestros oponentes”, es decir, los miembros del partido realista<sup>53</sup>.

En la exposición de Prynne llama la atención, por de pronto, la terminología escolástica con la que se refiere al origen del poder civil como causa eficiente (*efficient cause*). Afirma en tal sentido que los realistas, los defensores de la teoría del derecho divino del rey, sostienen que “la causa eficiente del poder del rey es únicamente Dios, no el pueblo”, de tal manera que según estos “los reyes reciben el poder o autoridad real no del pueblo, sino solo de Dios”. Según ello, tal como los realistas sostienen —prosigue Prynne— “el pueblo no hace al rey, sino Dios en sentido propio y absoluto”, de manera que el rey no recibe el poder más que de Dios. Así, dicen los realistas, “el rey no recibe el dominio y el poder de sus súbditos por medio de la confianza [*by way of trust*, es decir, por medio del pacto político de cesión del poder al rey realizado por el pueblo], sino [directamente] de Dios, de quien él tiene el reino y el poder”. En caso de opresión por parte del rey no cabe, pues, alegar “que el rey ha roto la confianza puesta en él por sus súbditos, porque en realidad el pueblo no ha delegado en el rey nada de lo que pueda pedirle cuentas”<sup>54</sup>.

Tanto la terminología como los argumentos aquí empleados por Prynne denotan claros préstamos léxicos y conceptuales procedentes de la escolástica española. Muy probablemente la *Relectio de potestate civili* de Vitoria y con seguridad el *De legibus* y la *Defensio fidei* de Suárez están en tal sentido entre sus fuentes. De otro lado, siguiendo de cerca a Suárez, sostiene Prynne contra los autores absolutistas que si la institución de la monarquía fuera de origen divino debería aparecer expresamente indicada en la Escritura y además no podría en ningún tiempo ser cambiada. Y tal cosa se conoce con certeza ser falsa<sup>55</sup>. El argumento es idéntico al propuesto por Suárez en diversos lugares, en particular en el capítulo segundo del tercer libro de la *Defensio fidei*<sup>56</sup>. Es necesario, pues, afirmar la vinculación a este respecto de Prynne con Suárez.

Todavía en 1643, en *La apertura del gran sello de Inglaterra* (*The opening of the Great Seal of England*), retorna Prynne sobre el principio fundamental de su política, a saber, que el poder político pleno y originario reside en el Parlamento como receptor de la confianza depositada en él por el pueblo. A este respecto dice Prynne: “Este sello es la *Clavis Regni* [la llave del reino] y por ello [su uso] tiene que residir en el Parlamento, que no es sino el cuerpo que representa a todo el reino mientras dura su mandato”<sup>57</sup>.

## 2.2. Las principales ideas políticas del *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*

Presentamos a continuación algunas de las categorías políticas fundamentales del pensamiento de Prynne, tal como se encuentran expresadas a lo largo del *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*. En el

he hath his kingdom and power, so that by Idolatry and oppression, he breakes not the trust reposed in him by his Subjects, because the people *have committed nothing to his charge*”.

<sup>50</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes divided into foure parts*, printed at London for Michael Sparke, Senior, 1643.

<sup>51</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, II, To the reader: “For mine owne particular, as I have alwayes beene, and ever shall be an honourer, a defender of Kings and Monarchy (the best of Government, whiles it keeps within the bounds which Law and Conscience have prescribed)”.

<sup>52</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, II, To the reader: “within their proper limits, without tyrannicall invasions, or seditious encroachments, upon one another, to their mutuall and the Republickes prejudice”.

<sup>53</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, III, 115: “Some of our opposites are so intoxicated with the divinity of Monarchy”.

<sup>54</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, III, 115: “Some of our opposites are so intoxicated with the divinity of Monarchy, as they confidently determine hat the efficient cause of royall Monarchicall power is onely God; not the people. That Kings receive no power or regall Authority from the people, but from God alone; That the power of Kings is not a humane, but a divine power, of which God onely is the efficient cause. That the people doe not make the King, but God properly and absolutely; this power, right and authority he hath from God. That the King hath no dominion and power from his Subjects by way of trust, but from God, from whom

<sup>55</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, III, 115: “If Regall power be Gods ordinance by way of divine immediate institution and command; then this institution of Regall Monarchy, with the severall Prerogatives, and boundaries of it, would appeare in some Text of Scripture, and this government would be specially and perpetually prescribed either to all, or some particular Nations by God himselfe. But this institution, with the generall Prerogatives and bounds of Regall Authority, are no where extant in Scripture, neither this forme of government therein prescribed, but left arbitrary to all or any Nation in particular, for ought any man can demonstrate”.

<sup>56</sup> Sobre el carácter no prescriptivo de la monarquía según Suárez, cf. *Defensio fidei*, III, 2 (*Utrum principatus politicus a Deo sit seu ex divina institutione*), 8: “Dices: si haec ratio efficax esset, etiam probaret Deum non dedisse immediate toti communitati hanc politicam potestatem, quia alias democratia esset immediate ex divina institutione, sicut de monarchia et aristocratia nos inferebamus. At hoc non minus est falsum et absurdum in democratia, quam in aliis speciebus regiminum, tum quia sicut ratio naturalis non determinat ut necessariam monarchiam vel aristocratiam, ita nec democratiam [...]. Tum etiam quia si illa institutio esset divina, non posset per homines immutari. Respondetur negando primam illationem, nam potius ex eo quod haec potestas non est data a Deo instituyente monarchiam vel aristocratiam, necessario concluditur datam fuisse toti communitati, quia non relinquitur aliud subjectum humanum, ut sic dicam, cui dari poterit”.

<sup>57</sup> W. Prynne, *The opening of the Great Seal of England*, London [sic], printed for Michael Sparke Senior, 1643, 32: “This Seale is *Clavis Regni*; and therefore ought to be resident with the Parliament, (which is the representative body of the whole Kingdom) whiles it continues sitting”.



siguiente epígrafe expondremos además las principales fuentes del pensamiento político de Prynne, contenidas en el libro primero de esta obra.

Afirma Prynne que el rey es elegido en primer lugar por la libre voluntad del pueblo. Por ello, sin duda, dado que el pueblo crea y elige a sus reyes, igualmente constituye y elige a todos los magistrados del Estado (consejeros, oficiales, jueces, ministros, etc.)<sup>58</sup>. El derecho de nombrar a los magistrados “nunca fue *transferido* irrevocable o totalmente al rey”<sup>59</sup>. De este modo, todos los altos oficiales del Estado “son más del reino que del rey”<sup>60</sup>. El rey normalmente realiza de un modo legítimo estos nombramientos. Pero cuando ejercita su poder injustamente “no hay duda de que el Parlamento puede legítimamente regular o *reasumir* [*resume*] el poder confiado [al rey] en sus propias manos”<sup>61</sup>. En efecto, “todos los poderes y prerrogativas del rey se derivan únicamente del consentimiento voluntario y de la concesión del pueblo al Parlamento”<sup>62</sup>; y, como comenta Allen, “lo que fue así concedido puede igualmente, en determinadas ocasiones, ser reasumido”<sup>63</sup>. La doctrina de la retención *in habitu* del poder político, especialmente presente en Azpilcueta, de quien la toman Belarmino y Suárez (este más cautamente) está claramente presente aquí. Esta doctrina está a su vez nítidamente recogida en la obra del jesuita inglés Robert Persons, *Conference about the next succession to Crown of England* (Amsterdam 1594), una de las *bêtes noires* de los teólogos anglicanos de la primera mitad del siglo XVII, en palabras de John N. Figgis<sup>64</sup>.

Prynne declara indirectamente la igualdad radical de todos los hombres. Incluso el rey, antes de ser investido así por el pueblo, “no difiere en absoluto del más humilde de sus súbditos”<sup>65</sup>. Su poder no lo recibe de Dios, sino de los hombres<sup>66</sup>. En realidad, “[Dios] ha dejado a cada nación la libertad de elegir una determinada forma de gobierno político según considere más conveniente y, en consecuencia, de cambiarla si se estima una justa causa para ello”<sup>67</sup>. Aunque todo gobierno tiene en Dios

su origen último, no así la forma particular de gobierno, que es establecida de acuerdo a la voluntad de la comunidad política. Monarquías, aristocracias y democracias son por igual y en el mismo sentido admitidas por el derecho divino, sostiene Prynne.

Se sigue de ello que cuando un rey gobierna justamente y de acuerdo a la ley es ilegítimo de todo punto rebelarse contra él. Antes al contrario, hay una obligación general de defender el reino, obligación que “se deriva del pacto original [*original compact*] y de las mutuas estipulaciones de cada miembro de la república, estado o sociedad de los hombres [...] realizadas en la primera asociación”<sup>68</sup>. Justamente en virtud de esta obligación de defender el reino [asumida en el primer pacto, previo a la institución del rey], el pueblo debe actuar frente a la rebelión injusta o a los enemigos exteriores, pero también frente al ataque del propio rey. Cuando un rey atropella los derechos y libertades de sus súbditos, actuando en contradicción con el fin para el que fue investido, se convierte en un tirano y en un enemigo público. Ahora bien, la defensa frente al rey, es decir, la rebelión, no puede realizarse privadamente. Ningún inglés puede tomar las armas contra el propio rey “sin el asentimiento general y la autorización de todo el Estado y el reino, o lo que es igual, de las dos casas del Parlamento”<sup>69</sup>. Sin duda que aquí escuchamos también el eco de los escolásticos, según los cuales cabe una legítima resistencia frente al rey devenido tirano en determinados casos, aunque nunca ejercida por persona privada, sino por toda la comunidad bajo la dirección y control de los magistrados del Estado.

### 2.3. La clave de bóveda del *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*: “el Parlamento y la totalidad del reino por él representado es el poder soberano más alto de entre todos, superior al rey mismo”

Pero estudiemos más en detalle el *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, la obra central de la teoría política de Prynne. Se trata de un extensísimo (y desordenado) escrito de más de 700 páginas, estructurado en cuatro partes, cuyo propósito fundamental, como consta en el propio título, es probar “la superioridad de nuestro propio Parlamento (considerado colectivamente) y de la mayoría de los demás parlamentos, estados, reinos y magistrados extranjeros sobre sus emperadores, reyes y príncipes legítimos” (*the superiority of our owne, and most other foraine parliaments, states, kingdomes, magistrates, collectively considered, over and above their lawfull emperours, kings, princes*). Para corroborar este propósito la obra incluye al final un extenso *Apéndice* histórico (muy del gusto de los autores calvinistas) de 250 páginas en el que “se pone de manifiesto por diversas historias y autores que en la

<sup>58</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, II, 41.

<sup>59</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, II, 44.

<sup>60</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, II, 44.

<sup>61</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, II, 43.

<sup>62</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 35.

<sup>63</sup> Cf. J. Allen, *English Political Thought (1603-1660)*, vol. I: 1603-1644, Methuen and Co., London 1938, 442. A propósito de esta fundamental obra de Allen para el estudio de la política inglesa en la era de los Estuardo, nos parece sorprendente el sesgo antiescolástico demostrado por Allen, cuando refiriéndose a las fuentes de Prynne excluye de ellas la enorme cantidad de *schoolmen* (tales como Vitoria, Mariana, Suárez, etc. como mostramos en el siguiente epígrafe) presentados, o al menos citados, como *authorities*. Al respecto, cf. J. W. Allen, *English Political Thought (1603-1660)*, vol. I: 1603-1644, 436.

<sup>64</sup> Cf. J. N. Figgis, *The divine Right of Kings*, 104.

<sup>65</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 45.

<sup>66</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, III, 115.

<sup>67</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, III, 115-116.

<sup>68</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, III, 31. El texto manifiesta claramente la recepción de la teoría política jesuítica y suareciana del doble pacto: un *pacto social* de los hombres entre sí para formar la comunidad política, y un *pacto político* del pueblo con el rey para cederle o transferirle, condicionadamente, el poder.

<sup>69</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, III, 6.

antigua monarquía e imperio romanos; en los imperios griego y germánico; en los antiguos reinos de Grecia, India y Egipto; en los reinos de Francia, España, Italia, Hungría, Bohemia, Dinamarca, Polonia, Suecia, Escocia; e incluso en los de Judá, Israel y otros mencionados en la Escritura, la suprema soberanía y poder no residía en los emperadores y reyes mismos, sino en sus reinos, senados, parlamentos, pueblos, quienes no solo tenían el poder de restringir, sino también el de censurar y destituir a emperadores y príncipes por su tiranía y desgobierno<sup>70</sup>. La atención, por cierto, que se dedica en el *Apéndice* a la tradición política medieval española (con una extensión aproximada de 50 páginas) es muy considerable, no inferior a la dedicada a Francia.

El primer libro del *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, al que nos limitamos en este estudio, se dedica precisamente a demostrar la superioridad del Parlamento sobre el rey. En efecto, aunque presentado el Parlamento (de un modo algo extraño para nosotros) bien como Corte judicial suprema bien como órgano legislativo fundamental del Estado<sup>71</sup>, Prynne expone con solemnidad el principio fundamental de continuo repetido en este libro, a saber, que “el Parlamento [...] y el reino entero por él representado, puede verdadera y propiamente ser llamado en diversos sentidos el más alto poder soberano de todos los poderes [del Estado], superior al del propio rey<sup>72</sup>”. Dicho principio fundamental –sostiene Prynne– tiene un sólido fundamento en la historia política de Inglaterra, así como también en la historia de las ideas teológico-políticas inspiradas en el *conciliarismo*. Con todo, las razones principales presentadas por Prynne en apoyo de este principio fundamental no son de índole histórica, sino racional. En efecto, de la verdad de tal principio se apresta Prynne a proporcionar “una demostración con *razones y autoridades* de tal

manera convincentes que ningún hombre racional será capaz de contradecir y que deberá necesariamente admitir<sup>73</sup>.”

Antes de proceder a tal *demostración por razones y autoridades* se detiene Prynne en la presentación, como acabamos de referir, de las ideas conciliaristas que en su opinión confirman el referido principio fundamental<sup>74</sup>. A partir de lo establecido por el Concilio de Basilea (1431) en la cuestión de si el Papa está por encima del Concilio o, al contrario, el Concilio por encima del Papa, se ha de considerar, dice Prynne que “el Concilio está por encima del Papa, entre otras razones, porque el Papa es en la Iglesia como el rey en su reino; y puesto que sería absurdo sostener que el rey tiene más poder que su reino, igualmente lo sería sostenerlo respecto del Papa en relación con la Iglesia<sup>75</sup>”. Así, “en todo reino bien ordenado, como es deseable, el reino en su conjunto tiene más poder que el rey, pues si ocurriera lo contrario, no podría hablarse de un reino, sino de una tiranía<sup>76</sup>”. En consecuencia, “el reino, reunido en asamblea en el Parlamento, es superior al rey, al igual que el concilio general está por encima del Papa<sup>77</sup>”. También la historia de Inglaterra demuestra de continuo dicha superioridad política del Parlamento sobre el rey, aunque creemos que la naturaleza de este trabajo nos dispensa de una exposición detallada al respecto<sup>78</sup>.

En lo que respecta a las razones más importantes que demuestran la superioridad del Parlamento sobre el rey Prynne presenta, entre otras, las siguientes:

- 1) El Parlamento tiene el poder de enjuiciar todas las disposiciones dictadas por el rey si las considera ilegales, dañinas u onerosas para los súbditos, pues según la *resolución de Bracton* “la ley y el Parlamento están por encima del rey, porque ellos [ley y Parlamento] pueden censurar, juzgar y revocar las actas y cartas del rey, legal y judicialmente<sup>79</sup>”.

<sup>70</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, “An Appendix manifesting by sundry Histories and Authors, that in the ancient Roman Kingdome and Empire; in the Greek and German Empires, derived out of it; in the old Graecian, Indian, Aegyptian Realms; in the Kingdomes of France, Spaine, Italy, Hungary, Bohemia, Denmarke, Poland, Sweden, Scotland, yea, of Iudah, Israel, and others mentioned in the Scripture; the Supream Sovereignty and Power, resided not in the Emperours and Kings themselves, but in their Kingdomes, Senates, Parliaments, People, who had not ony a power to restrain, but censure and remove their Emperours. and Princes for their Tyranny and misgovernment”.

<sup>71</sup> En el sistema jurídico inglés del *Common Law* el Parlamento es considerado el más alto tribunal judicial del reino y en tal sentido representa la garantía final del *Fundamental Law* que limita al monarca. Como dice Dorado Porras, tal función de garantía la desempeña el Parlamento bien en la resolución de aquellos casos que llegan a él en última instancia, bien por medio de la actividad legislativa, que forma parte también de la función judicial de dicha institución y que además presenta la ventaja de incluir dentro de su seno a los tres elementos integrantes del poder político: el rey, los lores y los comunes. Al respecto, cf. J. Dorado Porras, *La lucha por la Constitución. Las teorías del Fundamental Law en la Inglaterra del siglo XVII*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 83-84. También cf. M. J. Vile, *Constitutionalism and the separations of powers*, Oxford, Clarendon Press, 1969, 24.

<sup>72</sup> W. Prynne, *The sovereign power of parliaments and kingdoms*, I, 33: “the High Court of Parliament, and whole kingdome which it represents, may in divers respects be truly and properly said, to be the Highest Sovereigne power of all others, and above the King himself”. El propio Prynne resume la idea en nota de pie de página con la siguiente leyenda: “The Parliament and kingdome proved to be above the King”.

<sup>73</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 34: “I shall take a little liberty to demonstrate the truth of it, by such convincing reasons and Authorities, as no rationally man (I hope) shall be able to contradict, but must necessarily submit to”.

<sup>74</sup> Sobre el planteamiento conciliarista, cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 1-16.

<sup>75</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 5-6: “in the great Councill of Basil, anno 1431, when this mighty question was debated: whether a Pope were above a generall Councill, or a Councill above him? such a Councill was at last resolved to be above the Pope, upon this reason, among others: The Pope is in the Church as a King is in his Kingdome, and for a King to be of more authority then his Kingdome, it were too absurd; Ergo, Neither ought the Pope to be above the Church”.

<sup>76</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 6: “In every well ordered Kingdome, it ought specially to be desired, that the whole Realme should be of more authority then the King; which if it happened contrary, were not to be called a Kingdome, but a Tyranny”.

<sup>77</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, II, 6: “Here we have a full resolution of this great Councill [Basilea] [...] That the Kingdome in Parliament Assembled is above the King, as a Generall Councill is paramount the Pope”.

<sup>78</sup> Sobre los episodios de la vida política medieval inglesa que confirman dicho principio, cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, 17-32.

<sup>79</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 34. Sobre esta *resolución de Bracton* no expresamos unas líneas más adelante.

- 2) Además, es seguro que en los casos en que se dan diferencias entre el rey y sus súbditos el juez supremo y más propio entre ambos es el Parlamento, cuya resolución (frente a la cual no cabe apelación ante una instancia superior, de donde su carácter de soberano) resulta finalmente vinculante tanto para los súbditos como para el mismo rey sin importar su personal disenso<sup>80</sup>. Con las palabras de Prynne: el poder de los jueces (cuyos veredictos obligan al rey, pues así lo dicen Bracton, Fleta, Fortescue, el rey James, Eduardo el confesor y también Aristóteles) es superior al rey<sup>81</sup>. Sin embargo, dicho poder judicial no es superior al del Parlamento, el cual puede, en virtud de su poder superlativo revisar los juicios y veredictos de todos los tribunales en caso de error y de apelación y revertirlos si encuentra causa para ello. Semejante poder no es concedido al rey<sup>82</sup>.
- 3) Por último, el Parlamento puede ampliar, si lo estima oportuno, el poder y las prerrogativas del propio rey en diversos casos particulares en los que el rey carece de tal poder. Resulta de ahí que si “el poder del Parlamento es el único que puede crear y conferir a los reyes un mayor poder del que tenían antes, es de necesidad que el Parlamento sea el poder originario y supremo”<sup>83</sup>.

En breve, “de aquí se puede concluir que el poder del Parlamento, que es el cuerpo que representa a todo el reino, es el más antiguo, soberano y excelso poder de entre todos los poderes, y por tanto, más extenso y más alto que el del rey”<sup>84</sup>. Por tanto, que el poder del Parlamento es soberano y superior al del rey en todos los sentidos posibles es una “irrefragable evidencia” que resulta no solo de la diversa concesión del poder por parte del Parlamento al rey (pues algunos reyes tienen más, otros menos poder), sino también del título del rey otorgado por el Parlamento (algunos reyes lo son por elección, otros por sucesión en virtud de la *institución original* de sus reinos y súbditos). También las alteraciones y modificaciones de la monarquía realizadas por el reino ponen

de manifiesto esta evidencia, pues el aumento o disminución del poder de los príncipes, incluso el cambio del sistema de gobierno, de monarquía a aristocracia o a democracia, es determinado por el pueblo<sup>85</sup>.

Si lo hasta ahora expuesto eran *razones*, en las páginas siguientes presenta Prynne las *autoridades* que sostienen el gran principio constitucional de la superioridad del Parlamento sobre el rey. Tales autoridades (teólogos, filósofos y juristas) constituyen una lista extremadamente larga. Los autores más citados son, por número de recurrencias, Bodin (al menos 25 veces, cosa lógica en un libro que lleva por título *The sovereign power of Parliaments*), Mariana (20 veces) y Salamonio (14 veces). Les sigue Suárez, citado al menos 4 veces (aunque algunos errores de escaneado del texto por EEBO no permiten determinarlo con mayor precisión). Unido a Suárez aparece de ordinario Belarmino (citado también 4 veces) y Becanus (3 veces), ambos jesuitas, y Scoppio, todos ellos autores que intervinieron en la disputa de algunos teólogos católicos con la corte de Jaime I sobre el “juramento de fidelidad” (*oath of allegiance*) de 1605 y sobre la consiguiente controversia sobre el poder del Papa sobre el rey *in temporalibus*. También, y el dato lo creemos relevante, aparece 2 veces la referencia genérica a los *Doctors of Salamanca*, sea en el contexto del poder indirecto del Papa sobre los reyes en asuntos temporales, sea en el contexto del derecho de resistencia al tirano<sup>86</sup>. Creemos de gran importancia estas referencias a los doctores salmantinos, porque demuestran la abundante información (y no pocas veces recepción) de los teólogos ingleses del siglo XVII, y muy particularmente de Prynne, de las doctrinas de aquellos doctores hispánicos. Sobre todo en relación con la *doctrina de la resistencia al tirano* apela Prynne a estos doctores hispánicos, llamados también *schoolmen* (referidos como *schoolmen* [4], *schoolmen* [1], *schoolmen* [1], *schoolman* [1]). Entre tales *schoolmen*, junto a otros muchos, aparecen Tomás de Aquino, Vitoria, Soto, Molina, Báñez, Aragón, Salonio, Azor, Salmerón, Suárez, Toledo (card.), Lessio, Mariana, Gregorio de Valencia, Belarmino (card.), Becanus, Scoppio, Covarrubias, Vázquez, etc., etc.<sup>87</sup>. A estas largas listas de *schoolmen*

<sup>80</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 34: “In all cases of difference betweene the King, and all or any of his Subjects, though they concerne the *Kings Prerogative* and the highest branches thereof, the Parliament is the supreamest and most proper Judge, and its resolution (from which there is no appeale to any higher tribunall) shall finally binde not onely all the Subjects, but the King himselfe, notwithstanding his owne personall disassent”.

<sup>81</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 34.

<sup>82</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 34-35.

<sup>83</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 35: “Now that Parliametary power, which onely can create and conferre on Kings a greater regall Authority, and Prerogative than they had before; must needs be the Originall and supream Authority”.

<sup>84</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 35: “So we may from the selfe-same reason conclude, that the High Court of Parliaments power (the representative Body of the whole kingdom) is the most Primitive, Sovereigne and greatest Authority of all other, yea, larger and higher than the Kings”.

<sup>85</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 35: “This is irrefragably evident not onely by the various kinds of Kings; where of some are of greater power and authority. others of lesse; some by Election, others by succession onely, by reason of their Kingdomes et and Subjects original institution, by the divers alterations of the Monarchy in this kingdom”.

<sup>86</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, IV, 55-56 (sobre *the doctors of Salamanca* y otros doctores católicos que apoyan la doctrina del poder indirecto del Papa en asuntos temporales (“Alvarius Pelagius, Cardinal Tolet, Capistranus, Dominicus Bannes, Franciscus Victoria, Simancha Patensis, Gregorie de Valentia, Suarez, the Doctors of Salamanca, Becanus, Bellarmine, with other Spanish Iesuites & Writers”) y IV, 188 (sobre las sentencias de muchos doctores, incluidos *the doctors of Salamanca*, junto con algunos autores calvinistas y los teólogos ingleses, jesuitas en su mayoría, sobre el derecho de resistencia al tirano: “Ioan. Gerson, Leonardus Lessius, Iohannis Mariana, Alvarus Pelagius, Gregorie de Valencia, Cardinal Bellarmine, Iac. Gretzerus, Mart. Becanus, Caspar. Schoppius [...] the *Doctors of Salamanca* in their Determination, Anno 1602, recorded by G. Blackwell and Doctor John White his Defence of the Way”).

<sup>87</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, III, 82: “but Allies and Forraigne Neighbour States and Princes,

se asocian también nombres de otros autores monarcómacos con independencia de su confesión religiosa. Así, entre ellos aparecen calvinistas como Hotman (citado 11 veces), Buchanan (citado 6 veces), las *Vindiciae contra tyrannos* (atribuida a Duplessis-Mornay, obra citada 10 veces); también autores católicos ingleses, jesuitas de ordinario, como Saunders, Parsons (o Persons o Doleman), Philopater, Rossaeus (Reynolds), Creswell, etc.

Por nuestra parte nos hemos de limitar aquí a los autores que consideramos de mayor relevancia para el propósito de este trabajo. En concreto, nos detendremos brevemente en Mario Salamonio y Juan de Mariana, así como en algunas autoridades del derecho medieval inglés, referidas también abundantemente por Prynne, como Henry of Bracton (citado 20 veces), John Fortescue (12 veces); “Fleta” (6 veces), un tratado medieval de derecho inglés de autor anónimo, y Andrew Horne (1 vez)<sup>88</sup>. Dejamos fuera, de propósito, la consideración de Bodin, porque su estudio nos llevaría lejos del propósito de este artículo.

Mario Salamonio (Mario Salamonio degli Alberteschi o Albertiscus, 1450-1533) es para Prynne “un incomparable romanista y filósofo” (*an incomparable Roman Lawyer and Philosopher*)<sup>89</sup> y autor de “un argumento incontestable” (*the unanswerable Argument*)<sup>90</sup> en apoyo del principio fundamental de Prynne. Salamonio fue un jurista italiano, al parecer natural de Sicilia, que ocupó cargos de relevancia en Florencia y Roma. Fue profesor de la Universidad de *La Sapienza* de Roma, la vieja universidad romana fundada por Bonifacio VIII. La obra de Salamonio que interesa a Prynne es el *De principatu libri sex* (1513), una obra en forma de diálogo (entre un filósofo, un jurista, un teólogo y un historia-

dor) dedicada al Papa León X sobre el origen del poder político. La versión original es un ejemplar manuscrito latino, no impreso, que se conserva en la Biblioteca Vaticana<sup>91</sup>. Publicado póstumamente en 1544, el *De principatu* es considerado fundamental en la tradición política del origen contractual del poder, una idea de conocido arraigo medieval (sostenida en tal sentido por Tomás de Aquino, Guillermo de Ockham, Marsilio de Padua, etc.), recuperada posteriormente durante el tiempo de las guerras de religión en Francia por los llamados autores monarcómacos, como Philippe Duplessis-Mornay y François Hotman, así como por buena parte de los teólogos católicos de los siglos XVI y XVII. En 1578 el *De principatu* fue nuevamente publicado en París por el florentino Jacopo Corbinelli, defensor de Catalina de Medici y sostenedor de una “religion politique, à la Florentine, mais [...] homme de bonnes moeurs”<sup>92</sup>. De este *De principatu libri sex* se conoce cada vez mejor su influjo sobre Suárez y, seguramente, también sobre Mariana<sup>93</sup>. Su propósito es probar, contra Maquiavelo, que el rey no está exento del cumplimiento de la ley civil y moral o, según el vocabulario jurídico de la época, *non est legibus solutus*.

La fama de Salamonio trascendió pronto las fronteras de Italia para conquistar el espacio europeo en la segunda mitad del siglo XVI, gracias sobre todo a la edición francesa de Corbinelli en 1578. En opinión de Salamone Savona, las *Vindiciae contra tyrannos*, publicadas anónimas en latín en 1579 y posteriormente en francés en 1581, se escribieron bajo la influencia de las ideas de Salamonio. No sería de extrañar que fuera así. En efecto, Salamonio es precisamente el autor que en buena medida propicia la recepción por parte de autores calvinistas y hugonotes (como Du Plessis Mornay y Hotmann) de ideas de origen medieval, comunes en tal sentido a toda la tradición católica antes de la gran escisión de Wittenberg. Sin embargo, prosigue Salamone Savona, hay que esperar al siglo XVII hasta que el alemán Johannes Althusius, el más claro exponente del pensamiento político calvinista en Alemania y Holanda, hiciese referencia explícita en su *Politica Methodice digesta* a Mario Salamonio (juntamente con otros autores como Covarrubias, Vázquez y Buchanan) para fundamentar sus ideas del pacto social, del concepto de soberanía popular y del poder del príncipe como autori-

as Gratian (out of the 5. Councell of Carthage; Augustine, Ambrose, Hieronim, Anastatius, Calistus and other), Albericus Gentilis, Iohn Bodin, Hug[o] Grotius, and Generally all Canonists, Casuists, Schoolemen accord”. Cf. también *The sovereigne power of Parliaments and Kingdomes*, III, p. 82: “It is yeilded by all Divines, Lawyers, Canonists, Schoolemen; as Gratian, Banes, Soto, Lessius, Vasquius, Covarruvia[s], Aquinas, Sylvester, Bartolus, Baldus, Navarre [Azpilcueta], Albericus Gentilis, Grotius and others”. También *The sovereigne power of Parliaments and Kingdomes*, III, 83: “According to Cajetan and other Schoolemen”. Cf. también *The sovereigne power of Parliaments and Kingdomes*, III, 144: “Yet I must inform you further in brief, that Iohn Maior a Popish Schoolman in Lib. 4. Sentent. (as Grotius writes) affirms”. Cf. también *The sovereigne power of Parliaments and Kingdomes*, IV, 187-188: “The same Doctrine is taught by Dominicus Seto, Ludovicus Molina, Dominicus Bannes, Petrus de Aragon, Michael Bartholomaeus Salon, Petrus de Lorca, Azorius, Franciscus Victoria, Alphonsus Salmeron, Fran[ciscus] Suarez, Ioan Gerson, Dionysius Carthusianus, Franciscus Tollet[us], Leonardus Lessius, Tannerus, Iohannis Mariana, Alvarus Pelagius, Simancha Pacensis, Gregorie de Valencia, Cardinal Bellarmine, Jac. Gretzerus, Ludovicus Richehom, Mart. Becanus, Caspar Schoppius, Iohn Tanquerel [...] To which I might adde our English Priests and Iesuites, as Doctor Nicholas Saunders, Doctor Allen, Parsons, Creswell, Philopater, Rossaeus, Doleman, with sundry others, all professedly a verring Aquinas his Doctrine, and the premisses, yea, farre exceeding them in sundry particulars”.

<sup>88</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereigne power of Parliaments and Kingdomes*, I, 36: “And not to trouble you with Foraine Authorities in this point, which are infinite; I shall onely acquaint you with the resolutions of some eminent ancient Lawyers of our owne.”

<sup>89</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereigne power of Parliaments and Kingdomes*, I, 35.

<sup>90</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereigne power of Parliaments and Kingdomes*, I, 35.

<sup>91</sup> Cf. M. Salamonio, *De principatu*, Roma, manuscrito Biblioteca Vaticana 1513. Por nuestra parte seguimos la versión de 1578, a saber, *De principatu libri sex, ad Pomponium Beleurium regis in sacro Consistorio Consiliarium, praesidemque supremae curiae Parisiensis, Parisiis, excudebat Dionysius du Val, sub Pegaso, 1578, cum privilegio Regis*.

<sup>92</sup> J.-A. de Thou, *Historiarum sui temporis*, vol. I, 1604, rist., Londini, excudi curavit Samuel Buckley, 1733, 196.

<sup>93</sup> Sobre Suárez y sus vínculos con Salamonio, cf. M. A. Salamone Savona, “Desde el republicanismo clásico hasta el contractualismo moderno: el *De principatu* de M. Salamone y el *Principatus politicus* de F. Suárez”: *Ingenium. Revista de historia del pensamiento moderno* 5 (2011) 189-207. Cf. también cf. M. D’Addio, *L’idea del contratto sociale dai sofisti alla Riforma e il De principatu di Mario Salamonio*, Giuffrè editore, Milano 1954; M. A. Salamone Savona, *La idea del contrato social en Mario Salamone de Alberteschi. Sus vínculos con la Escuela de Salamanca y el Constitucionalismo inglés* (Tesis de doctorado), Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005, <http://biblioteca.ucm.es/tesis/fsl/ucm-t28421.pdf>

dad comisionada por el pueblo. Efectivamente, Salomnio (junto con Vázquez, Covarrubias, Buchanan, etc.) es referido en diversas ocasiones en el capítulo XIX de la *Politica methodice digesta*, dedicado a “La comisión del reino o poder universal”, donde Althusius expone su teoría del contrato de mandato entre el pueblo y el magistrado supremo (es decir, el rey) y distingue entre el *pactum constitutionis* y el *pactum subiectionis*<sup>94</sup>. De otro lado, siempre según Salamone Savona, no cabe duda de la recepción del pensamiento de Mario Salamonio en Francisco De Vitoria, y, sobre todo, Francisco Suárez<sup>95</sup>.

Pero retornemos a nuestro argumento. Prynne está vivamente interesado en el *De principatu*. De ahí la larga paráfrasis del libro I de esta obra (según la edición de Corbinelli)<sup>96</sup> con el fin de confirmar por su medio la tesis fundamental de *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*. En efecto, dice Prynne: “el reino entero y el pueblo [tienen] el poder soberano, que es mayor que el del príncipe; y el príncipe, sea rey o emperador, es inferior a ellos, porque, habiendo sido creado por el pueblo y para él, el príncipe es no solo su servidor, sino también su creatura. Ahora bien, todo creador tiene ma-

yor poder y autoridad que su creatura, como quiera que toda causa es superior a su efecto”<sup>97</sup>.

El texto de Salomnio en el que principalmente se inspira esta paráfrasis de Prynne es el siguiente: “Fil[ósofo]: Di de nuevo, ¿puede la creatura ser mayor que su creador? Jur[ista]: ¡En modo alguno! Fil: El pueblo, que es quien instituye al nuevo magistrado o príncipe, ¿no crea acaso a aquel que antes no existía? Jur: ¡Cómo no! Fil: ¿Y no lo crea por medio de su derecho, autoridad y poder? Jur: Conviene reconocer que así es. Fil: El pueblo, que lo crea, es mayor que el príncipe por él creado, pues como quiera que la causa es mayor que su efecto, igualmente el mismo derecho, autoridad y poder por los que es creado el príncipe son mayores que el poder del príncipe”<sup>98</sup>. Salomnio continúa unas páginas más adelante: “Fil: De lo anterior has comprendido que es manifiesto que el príncipe es un tipo de magistrado instituido por el pueblo. Y que como instituido, comenzó [a existir] en virtud del acuerdo y del poder de todo el pueblo [...]. Así pues, lo que decide el príncipe se establece por el acuerdo y el poder del pueblo; de manera que solo en virtud del poder del pueblo, no del suyo propio, obliga tanto lo que él como el resto de los magistrados deciden”<sup>99</sup>.

Pasemos ahora a Juan de Mariana (1536-1624), otra autoridad de renombre a la que Prynne remite en apoyo del principio fundamental del *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*. Mariana es presentado por Prynne como “un jesuita español, autor del libro *De rege et regis institutione* [...] dedicado a Felipe III de España e impreso con el privilegio especial del rey y del Emperador tanto en España como en Alemania”<sup>100</sup>. El interés de Prynne en Mariana está en el capítulo 8 del libro I del *De rege et regis institutione*, donde el jesuita aborda la cuestión de “si el poder de la república es o no mayor que el del rey” (*Reipublicae an regis maior potestas sit*)<sup>101</sup>. Como previamente ha hecho con Salomnio, también ahora lleva cabo Prynne una larga paráfrasis de

<sup>94</sup> Althusius distingue claramente entre el *pactum constitutionis*, es decir pacto que da origen al reino o, con sus palabras, a la *consociación universal* (estudiada principalmente en el capítulo V de la *Politica methodice digesta*: “De la consociación de la universalidad y sus causas”) y el *pactum subiectionis*, tratado en el capítulo XIX, con el título de “De la comisión del reino o poder universal”. Sobre el *pactum subiectionis* dice, en efecto, Althusius en *Politica*, XIX, 2, 227: “Pues los derechos de la consociación universal y cuerpo político, por razón de propiedad y de dominio, pertenecen al cuerpo de la universal consociación o miembros del reino, pero por razón del uso y administración atañen al supremo magistrado de aquella, al que se le han confiado [por medio del referido *pactum subiectionis*] por el cuerpo de la república”. A propósito de este pacto político aparecen sobre todo los nombres de Vázquez, Salomnio, Buchanan, Rosseaus, Covarrubias. Más adelante, en cap. XIX, 12-14, 231 pone de manifiesto Althusius que “de este contrato de mandato realizado entre el pueblo y el magistrado aparece que el pueblo o el reino es señor pleno de todo imperio y potestad [...] Además, aparece de este contrato que el derecho dado por el pueblo al supremo magistrado es menor que el derecho del pueblo, y es ajeno, y no propio de él”. Nuevamente recurre Althusius a este propósito a la autoridad de Covarrubias, Molina, Soto, Cayetano, Vázquez, etc., a cuyos escritos acude Althusius para fundamentar tales afirmaciones. Finalmente, en cap. XIX, 24 y ss. desarrolla los dos aspectos contenidos en el pacto político, a saber: el pacto de comisión del reino y la promesa de sumisión. En efecto: “La constitución y el pacto con el que se constituye supremo magistrado por los éforos con consentimiento del cuerpo consociado, tiene dos miembros: El primero es sobre la comisión del reino y administración de la república o consociación universal. El segundo sobre la promesa de obediencia y sumisión” (235). Sobre la versión de la *Politica methodice digesta* de Althusius que hemos empleado, cf. J. Althusius, *La política metódicamente concebida*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990. El cap. V se encuentra en las páginas 40-57. El cap. XIX, a su vez, en las páginas 226-258.

<sup>95</sup> Cf. M. A. Salamone Savona, “Desde el republicanismo clásico hasta el contractualismo moderno: el *De Principatu* de M. Salamone y el *Principatus Politicus* de F. Suárez”, 197: “Por otra parte, no cabe duda de que hubo una grande influencia de Mario Salamone en Francisco De Vitoria [particularmente en la *Relectio de potestate civili*], y, sobre todo, Francisco Suárez [sobre todo en el *De legibus*], como iremos viendo en el siguiente capítulo”.

<sup>96</sup> Cf. M. Salamonio, *De principatu libri sex, ad Pomponium Beleurium regis in sacro Consistorio Consiliarium, praesidemque supremae curiae Parisiensis*, Parisiis, excudebat Dionysius du Val, sub Pegaso, 1578, cum privilegio Regis, 17-27.

<sup>97</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 35: “the whole Kingdome and people [are] the Sovereigne power, greater than the Prince, and the Prince (be he King or Emperour) inferiour unto them; because he is not onely their Servant, but creature too; being originally created by, and for them. Now as every Creator, is of greater power and authority than its creature, and every cause greater then its effect”.

<sup>98</sup> M. Salamonio, *De principatu*, 19: “PHI: Dic rursus, creatura potest esse maior suo creatore? IUR: Haud quaquam. PHI: Populus, qui novum magistratum vel principatum instituit, nonne id creat, quod ante non fuit? IUR: Quidni? PHI: Et suo iure, auctoritate et potentia creat? IUR: Fateri convenit. PHI: Populus creans maior est a se creato principe, suo veluti effecto maior sua quaeque causa, similiter ipsum ius, auctoritas, atque potestas, qua creatur princeps, maius quiddam est suo principatu”.

<sup>99</sup> M. Salamonio, *De principatu*, 25: “PHI: Ex supradictis animadvertisti manifestum fieri, principatum esse magistratum quendam a populo institutum. Et, ut primum institutus fuit, talem consensum et auctoritatem ab universo populo cepisse [...] quicquid ergo constituit Princeps, populi consensu et auctoritate statuere dictum est; et per hoc non sua, sed populi auctoritate constituit, ut reliqui Magistratus”.

<sup>100</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 36.

<sup>101</sup> Cf. Juan de Mariana, *De rege et regis institutione libri III, ad Philip-pum III, Hispaniae Regem Catholicum*, Toleti, apud Petrum Rodericum typo. regium, 1599, 87-99.

Mariana. En efecto, “el conjunto de la república, reino y pueblo tienen mayor poder y autoridad que el rey, entre otras razones porque el rey no es sino su creatura y ministro y trae toda su autoridad real del pueblo únicamente, no para su provecho, sino para el servicio y bien del pueblo, quien puede ampliar o restringir tal poder si se viera justa causa para ello”<sup>102</sup>. Mariana había afirmado, en efecto: “Pero yo juzgo, que cuando la potestad real es legítima, tiene su origen en el pueblo; y los primeros reyes en cualquier república han sido elevados al poder supremo por una concesión de aquel. Deberá el pueblo circunscribir dicha potestad con todas las leyes y sanciones necesarias para que no se salga de sus límites, ni se convierta en excesiva [*luxuriet*] en perjuicio de los súbditos, ni degeneren en tiranía”<sup>103</sup>. Pues, prosigue Mariana, “¿cómo podría la misma república reprimir los excesos de un rey que atropella a los súbditos y se convierte en tirano, despojarle del principado y, si es necesario, quitarle la vida, si no se reservase mayor potestad y facultades que las que delegó al rey?”<sup>104</sup>. Se acepta por ello normalmente –afirma Mariana– que, “aunque de diverso género, la autoridad de la república es mayor que la del príncipe [...] ciertamente para imponer tributos y derogar las leyes y especialmente para variar aquellas que determinan la sucesión en el reino, pues si en estos casos la multitud se resiste la autoridad del príncipe por sí sola es muy débil”<sup>105</sup>. Concluye Mariana el razonamiento con las siguientes palabras: “Finalmente nadie dudará de que en la república reside la potestad para contener los excesos del príncipe, si tal vez inficionado con los vicios y perversidad e ignorando el verdadero camino de la gloria, quiere mejor ser temido de los súbditos que amado”<sup>106</sup>; y acostumbrado a mandar a estos, espantados y atemorizados con el miedo, camina con injuria de ellos mismos a la tiranía”<sup>107</sup>.

Por su parte, las *autoridades* inglesas sobre las que Prynne fundamenta el principio que venimos analizando, que sirve de clave de bóveda a su teoría, son, en lo fundamental (por orden de antigüedad): Henry of Bracton, “Fleta”, Andrew Horne y John Fortescue. Presentamos aquí sucintamente alguna información sobre “Fleta” y Andrew Horne para tratar después con algo más de detalle las dos autoridades inglesas más importantes, a saber, Bracton y Fortescue. Naturalmente, estos autores ingleses son fuentes medievales, no escolásticas, de Prynne. Incluimos, no obstante, su estudio en este artículo dada la neta continuidad que se advierte, y de la que se da cuenta en estas próximas páginas, entre ellas y las fuentes escolásticas de Prynne en sentido propio.

La obra conocida como *Fleta seu Commentarius juris Anglicani* es un libro de autor anónimo escrita en tiempos de Eduardo I, alrededor del 1290<sup>108</sup>. En opinión de los expertos este libro es una imitación poco lograda, o incluso un simple epítome, del *De legibus et consuetudinibus Angliae* de Bracton que vamos a ver enseguida. Como obra que emula la de Bracton, reitera sus doctrinas también en lo relativo al régimen del poder real.

Otra fuente jurídico-político inglesa tomada por Prynne como *autoridad* es el libro franco-normando (escrito en francés, por tanto) *Miroir des Justices vel Speculum Iusticiariorum*, de Andrew Horne (1275-1328), jurista inglés del siglo XIII<sup>109</sup>. El *Miroir des Justices* presenta los inicios históricos de la monarquía sajona en Inglaterra que, desde su origen, estuvo controlada y atemperada por la acción de los nobles<sup>110</sup>. Prynne toma nota de esta información del *Miroir des Justices* de Horne para fundamentar históricamente y justificar políticamente el principio tradicional inglés de la monarquía mixta o limitada por medio de un sistema de control en el Parlamento sobre todo a cargo de los nobles. De nuevo, con sus habituales paráfrasis, dice Prynne: “Estos príncipes [...] elegían de entre ellos a un rey para reinar sobre ellos, gobernar al pueblo de Dios y mantener y defender sus personas y bienes en paz conforme a las normas de la ley (o Derecho). Al inicio constituían al rey por medio de un juramento en el que se obligaba a mantener la santa fe cristiana con su poder, a guiar a su pueblo de acuerdo con la ley sin acepción de personas, estando sujeto por obediencia (o sumisión) a la ley tanto como los demás miembros de su pueblo [...] Se estimaba también que el rey debe tener compañeros para escuchar y resolver en el Parlamento todas las quejas y demandas contra el rey, la reina y sus hijos”<sup>111</sup>.

<sup>102</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 36: “That the whole Commonweale, kingdome and people, are of greater power and Authority than the King; as for other reasons, so for this, that he is but their Creature, Servant, and derives all his Royall Authority from them alone, not for his owne, but their service, and benefit, who may enlarge or restraine it as they see just cause”.

<sup>103</sup> J. de Mariana, *De rege et regis institutione*, I, 8, 88: “Me tamen auctore, quando Regia potestas, si legitima est, a civibus ortum habet, ijs concedentibus primi Reges in quaque republica in rerum fastigio collocati sunt. Eam legibus et sanctionibus circumscribent ne sese nimia efferat, luxuriet in subditorum perniciem, degeneretque in tyrannidem”.

<sup>104</sup> J. de Mariana, *De rege et regis institutione*, I, 8, 90: “Praeterea Regem pravis moribus rempublicam vexantem atque in apertam tyrannidem degenerantem comprimere eadem respublica qui posset, principatu et vita, si opus sit, spoliare, nisi maiori potestate penes se retenta, cum Regi suas partes delegavit?”.

<sup>105</sup> J. de Mariana, *De rege et regis institutione*, I, 8, 92: “Credam tamen, in diverso quamvis genere, maiorem reipublicae quam Principis esse auctoritatem [...] certe tributis imperandis, abrogandisve legibus, ac praesertim quae de successione in regno sunt, mutandis, resistente multitudine impar unius Principis auctoritas sit”.

<sup>106</sup> La referencia implícita a Maquiavelo, contra quien también se dirigía Salamonio, pone nuevamente de manifiesto la convergencia de ideas entre el jesuita español y el jurista italiano.

<sup>107</sup> J. de Mariana, *De rege et regis institutione*, I, 8, 92-93: “Postremo quod caput est Principis malo coercendi potestatem in republica residere; si vitij et improbitate infectus sit, ignoransque verum iter gloriae, metui a civibus quam amari malit; metuque paventibus et percul sis imperare, iniuriam facere, pergat factus tyrannus”.

<sup>108</sup> Sobre Fleta, cf. *Encyclopedia britannica* (Eleventh edition), vol. X, New York 1910, 496: “FLETA is a treatise, with the subtitle seu *Commentarius iuris Anglicani*, on the common law of England. It appears, from internal evidence, to have been written in the reign of Edward I., about the year 1200. It is for the most part a poor imitation of Bracton. The author is supposed to have written it during his confinement in the Fleet prison, hence the name. It has been conjectured that he was one of those judges who were imprisoned for malpractices by Edward I. Fleta was first printed by J. Selden in 1647, with a dissertation”.

<sup>109</sup> Cf. A. Horne, *The Mirror of Justices*, edited by William J. Whittaker, London, Bernard Quaritch 1895.

<sup>110</sup> Cf. A. Horne, *The Mirror of Justices*, 6-8.

<sup>111</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 36-37.

Con todo, las fuentes inglesas primordiales de Prynne son Bracton y Fortescue. Veámoslas.

De Henry of Bracton (también Henry de Bracton, 1210-1268) dice Prynne que “fue un famoso jurista inglés que escribió en el reinado de Enrique III”<sup>112</sup>. Bracton es la fuente inglesa fundamental de Prynne. La obra de Bracton referida aquí por Prynne se titula *Sobre las leyes y costumbres de Inglaterra (De legibus et consuetudinibus Angliae)*, un libro cuya datación exacta se desconoce, pero que se supone escrito antes de 1235. En él incorpora Bracton al derecho consuetudinario inglés diversos elementos procedentes del *ius commune*, es decir, de la tradición romanista y canonista medieval. Esta obra es considerada uno de los tratados sistemáticos más antiguos sobre el *common law* inglés. En lo que concierne al rey y al gobierno la idea fundamental del *De legibus et consuetudinibus Angliae* es que un gobernante es rey propiamente solo si obtiene y ejercita el poder de acuerdo con la ley<sup>113</sup>. Completamos la principal cita de Bracton, referida antes incompleta: “Pues Henry de Bracton, un famoso jurista inglés que escribió en el reinado de Enrique III [en su libro] lib. 2, cap. 16, fol. 34 a *resuelve* el asunto así [...]”<sup>114</sup>. Prynne se refiere aquí a la *resolución de Bracton (the Bractons resolution)*, porque este autor *resuelve* un problema jurídico-político fundamental, a saber: la cuestión política del origen y límites del poder del rey; un problema crucial, como hemos visto, para la vida política inglesa del siglo XVII. A continuación expone Prynne cuidadosamente (traduciendo literalmente al inglés y no en paráfrasis, como en los casos anteriores) el pensamiento de Bracton en lo relativo al origen del poder real y a las instancias que deben limitar la acción del rey si este gobernara “sin freno” (*sine fraeno*), es decir, tiránicamente, en los siguientes términos: “El Rey tiene un superior, a saber, Dios. También la ley, por la cual es hecho rey. Asimismo su corte, a saber, los condes [*earles*] y barones [*barons*], a quienes se llama *comites* [de donde condes] por ser los seguidores (o compañeros) del rey. Ahora, el que tiene un compañero (o asociado) tiene un maestro; de manera que si el rey actuara sin freno, es decir, sin ley, [ellos, condes y barones] deben imponerle una brida, a menos que ellos mismos junto con el rey queden sin brida”<sup>115</sup>.

Es de notar que Bracton pone por encima del rey, en primer lugar, a Dios; en segundo lugar, la ley (*per quam factus est rex* y aquí se refiere al pacto de cesión del poder realizado por el pueblo); y, en tercer lugar, al consejo de condes y barones en tercer lugar (*comites et barones*). Así pues: Dios (y con Él, la ley moral y la justicia), la ley (emanada del pueblo) y la curia de nobles son los elementos que, según la *resolución de Bracton*, delimitan el poder del rey inglés y limitan la monarquía inglesa. Prosigue Prynne tras la exposición de Bracton: “[He aquí] una clara resolución, a saber, que la ley, junto con los condes y barones reunidos en el Parlamento, están por encima del rey, a quien deben refrenar si este se extralimita yendo más allá de la ley, como también se afirma en lib. 3, cap. 9, fol. 107”<sup>116</sup>. Unas páginas más adelante vuelve Prynne a invocar “la resolución de Bracton y Fleta”, según la cual la ley y el parlamento son superiores al rey. Pero esta vez se da un paso más, al afirmar que la ley y el parlamento pueden censurar, juzgar, revocar los actos y concesiones del rey e incluso exigirle responsabilidad personal en juicio<sup>117</sup>.

Siempre con Bracton reitera Prynne que la ley crea al rey, a la vez que el pueblo hace la ley por medio del Parlamento, el gran Consejo del reino. En efecto: “Bracton [...] resuelve del mismo modo que en sus otros pasajes antes citados que el rey está bajo la ley, porque la ley lo convierte en rey al darle dominio y poder. Ahora bien, ¿cómo la ley lo convierte en rey, sino por el parlamento, el gran consejo del reino, por cuyo consejo y consentimiento solamente todas las leyes fueron promulgadas, como nos informa el mismo autor, quien además agrega [...] que el rey es creado y elegido (¿por quién sino por su reino?) con el propósito de que haga justicia a todos. Que un rey no puede hacer nada más en la tierra (ya que él es ministro y vicario de Dios) *nisi id solum quod de jure potest* [sino solo aquello que puede hacer según la ley]. Que Dios, la ley y su corte, a saber, los condes y barones en el Parlamento<sup>118</sup> están por encima del Rey y deben refrenarlo se ve porque se les llama *comites*,

themselves with the King shall be without bridle”. Las mayúsculas y cursivas son del propio Prynne. El texto original de Bracton dice así: “Rex habet superiorem, Deum scilicet. Item legem per quam factus est rex. Item curiam suam, videlicet comites et barones, quia comites dicuntur quasi socii regis, et qui socium habet, habet magistrum. Et ideo si rex fuerit sine fraeno, id est sine lege, debent ei fraenum apponere nisi ipsimet fuerint cum rege sine fraeno”. Al respecto, cf. Henry of Bracton, *De legibus et consuetudinibus Angliae*, edited by George E. Woodbine, vol. II, 110.

<sup>112</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 5: “Hen. de Bracton a famous English Lawyer, who writ in King Henry the third his reign”.

<sup>113</sup> Cf. Henry of Bracton, *Tractatus de legibus et consuetudinibus Angliae*, edited by George E. Woodbine, vol. II, New Haven-London, Yale Univ. Press-Oxford Univ. Press 1922, 110. Para una valoración de Henry of Bracton y más adelante también de John Fortescue en el contexto de la *teoría inglesa del gobierno limitado o mixto*, cf. J. Dorado Porrás, *La lucha por la Constitución: Las teorías del Fundamental Law en la Inglaterra del siglo XVII*, 82-89.

<sup>114</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 5: “For Hen. de Bracton a famous English Lawyer, who writ in King Henry the third his reign, lib. 2. cap. 16. f. 34. a. *resolves thus*”.

<sup>115</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 5: “The King hath a *superiour*; to wit God: Also the Law, by which he is made a King: likewise *his court*; namely, the *earles and barons*; because they are called *Comites*, as being *the kings fellows* (or companions;) and he who hath a fellow (or associate) hath a *master*: and therefore if the King shall be without a bridle, that is, without Law, *they ought to impose a bridle on him*, unless they

<sup>116</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 5: “A *cleare resolution, That the Law, with the Earles and Barons assembled in Parliament, are above the King, and ought to bridle him when he exorbitates from the Law: which he also seconds in some sort*, lib. 3. cap. 9. f. 107”. Cursivas de Prynne en el original, como en lo sucesivo.

<sup>117</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdoms*, I, 35: “This is *Bractons resolution*, l. 2. c. 16. f. 34 a and *Fletaes l. 1. c. 17*, where they affirme, the *Law and Parliament to be above the King*, because they may censure, judge, and rescinde the Kings Acts and Charters, legally and judicially, even against his personall, though not legall Will, which is the Law”.

<sup>118</sup> Como puede verse aquí se define de algún modo la idea de una cámara de nobles (los *peers* o *lords*) en el parlamento que acompaña y modera la acción de gobierno del rey. De ahí también la idea de una monarquía mixta, en la que el pueblo representa el elemento democrático, los nobles el aristocrático y el rey el monárquico, a la que alude también Fortescue y más adelante Parker.

porque son los compañeros del rey. Fleta, un antiguo libro de leyes, escrito en el tiempo del rey Eduardo III, en l. 3. c. 3. y 17 usa las mismas palabras que Bracton y concluye que el rey tiene un superior, a saber, Dios, y la ley, por la cual es nombrado rey, y su corte de condes y barones, es decir, el Parlamento<sup>119</sup>. Prynne justifica así la división del Parlamento en dos Cámaras: la de los Comunes representa al conjunto del pueblo y la de los Lores representa el estamento nobiliario que acompaña al rey desde su origen como el conjunto de sus *comites*.

Hemos visto que antes se refería Prynne al folio 107 del *De legibus et consuetudinibus Angliae* de Bracton. En dicho folio Bracton reitera su teoría de los límites del poder real. Veámoslo. En efecto, después de referirse al “sacramento de la coronación” (*De sacramento quod rex facere debet in coronatione sua*), trata Bracton con más detalle de aquellos vínculos a los que está sometida la potestad del rey en el epígrafe titulado “Para qué es creado el rey y a qué fin sirve la jurisdicción ordinaria” (*Ad quid creatus sit rex et ordinaria iurisdictione*). En este epígrafe se reitera nuevamente la doctrina de los límites del poder del rey (ya expuesta antes en el folio 34): la justicia, templada por la misericordia y la sabiduría, de manera que solo el rey que gobierna así es vicario de Dios y no del diablo, como es el tirano, dice Bracton; la ley, por la cual él mismo es constituido rey; y el consejo de su curia (*magnatum suorum consilio*) que colabora con él prudentemente en la elaboración de las leyes. Sumamente interesante es el explícito rechazo de Bracton del principio tomado del Derecho romano por no pocos romanistas y curialistas medievales según la cual *quod principi placet legis habet vigorem*. En breve, según Bracton es esencial al gobierno del rey la justicia. De hecho, solo el que rige con justicia es rey (*dicitur enim rex a bene regendo, quia rex est dum bene regit*), mientras que, apartándose de ella se convierte en tirano, que es quien oprime al pueblo con su dominación violenta (*tyrannus dum populum sibi creditum violenta opprimit dominatione*)<sup>120</sup>.

Se entiende así por qué Prynne, frente al absolutismo de nuevo cuño de los Estuardo, recurre a Bracton para recordar los principios constitucionales medievales ingleses y para justificar ética y políticamente la institución ancestral inglesa de la monarquía mixta o limitada.

La última autoridad inglesa referida por Prynne es John Fortescue (1394-1479), juez y jurista de gran relevancia en la historia del Derecho inglés, probablemente incluso *Lord Chancellor of England* en tiempos de Enrique VI, autor del libro titulado *Sobre la alabanza de las leyes de Inglaterra* (*De laudibus legum Angliae*), un libro escrito entre 1463-1470 que circuló como un manuscrito latino y que fue publicado póstumamente en 1537 por Edward Whitechurch en el reinado de Enrique VIII y traducido al inglés por primera vez en 1573 ya bajo el reinado de Isabel II<sup>121</sup>.

También Fortescue define la monarquía británica como una monarquía mixta, en concreto como *dominium politicum et regale*. La idea de *dominium politicum* (no *despoticum*) es de origen aristotélico, como se sabe. La autoridad que Prynne concede a Fortescue es también considerable. Prynne refiere del siguiente modo las ideas políticas de Fortescue: “Fortescue, un jurista y Canciller de Enrique VI, demuestra ampliamente que el rey de Inglaterra no puede alterar ni cambiar las leyes del reino a su capricho, porque su gobierno sobre el pueblo no es solo real, sino político. Si su poder sobre el pueblo fuera solamente real [*regale*] podría en tal caso modificar las leyes del reino y gravar a sus súbditos con impuestos y otras cargas sin requerir su consentimiento. Pero este tipo de poder difiere mucho del poder de aquel rey cuyo gobierno sobre el pueblo es político, porque en tal tipo de gobierno el rey no puede cambiar la ley sin el consentimiento de sus súbditos ni imponerles cargas contra su voluntad”<sup>122</sup>. En este tipo de gobierno, pues, el pueblo disfruta libremente de sus propios bienes, a la vez que es juzgado conforme a unas leyes consentidas por él mismo, sin por ello renunciar al gobierno de un rey<sup>123</sup>. De este modo, el carácter político del gobierno conjura el peligro de la tiranía en el que un gobierno meramente real podría incurrir. Prynne se refiere en tal sentido al *De regimine principum* de Tomás de Aquino y afirma: “Tomás de Aquino escribió en el libro dirigido al rey de Chipre que el tipo de gobierno de un reino puede ser real, pero que a los reyes no se les da el poder de oprimir a su pueblo con la tiranía. Ahora bien, este principio es realizado únicamente cuando el poder real es restringido por el poder político”<sup>124</sup>. Delinea así Prynne la constitución de la monarquía mixta

<sup>119</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 37: “Bracton, who writ in Henry the third his Reigne, as in his forecited Passages; so in others, resolves; That the King is under the Law, because the Law makes him a King, by giving him dominion and power. Now how doth the Law thus make him a King, but by the Parliament, the Kingdomes great Counsell? by whose Counsell and consent alone, all Lawes were first enacted, and yet are, as the same Authour informes us, who further addes [...] That a King is created and elected, (by whom but by his kingdom?) to this purpose, to doe justice unto all. That a King cannot doe any thing else in earth (seeing he is Gods Minister and Vicar) nisi id solum quod de jure potest: but that onely which he can doe by Law. That God, the Law, and his Court (to wit) the Earles and Barons (in Parliament) are above the King, and ought to bridle him, and are thence called Comites, because they are the Kings Companions. Fleta an ancient Law-booke, written in King Edward the third his Reigne, l. 3. c. 3. & 17. useth the selfe-same words that Bracton doth; and concludes That the King hath a Superior, to wit, God, and the Law, by which he is made a King, and his Court of Earles and Barons; to wit, the Parliament”.

<sup>120</sup> Cf. Henry of Bracton, *De legibus et consuetudinibus Angliae*, edited by George E. Woodbine, vol. II, 305-306.

<sup>121</sup> Cf. “Lord Clermont’s Preface to *De laudibus*”, en J. Fortescue, *De laudibus legum Angliae. A Treatise in Commendation of the Laws of England*, lviii.

<sup>122</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 37: “Fortescue, a Lawyer, Chancellour to King Henry the sixt, proves at large that the King of England cannot alter nor change the Lawes of his Realme, at his pleasure; for why, he governeth his people by power not onely Royall, but Politique. If his power over them were royall onely, then he might change the Lawes of his Realme, and charge his Subjects with tallage and other burthens, without their consent [...] But from this much differeth the power of a King whose Government over the people is Politique; For He can neither change the law without the consent of his Subjects, nor yet charge them with strange impositions against their will”.

<sup>123</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 37: “Wherefore his people doe frankly and freely enjoy and recover their owne goods, being ruled by such lawes as themselves desire, neither are they pilled off their their owne King or any other”.

<sup>124</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 37: “St. Thomas in the Booke he wrote to the King of Cyprus, justifieth the State of a Realme to be such, that it may not be in the Kings power to oppresse his people with tyranny; which thing is performed onely, when the power Royall is restrained by power Politique”.



como aquella en la que se equilibra el poder del rey y el poder del pueblo (el poder fundamental del reino, expresado en el Parlamento), cuya unión procura la seguridad de la monarquía y la libertad del régimen parlamentario.

Nos parece digno de mención que la argumentación de Prynne en la página 38 del *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, aunque inspirándose en Fortescue en última instancia, se muestra muy próxima a la Escolástica hispánica, en particular al *De legibus* de Suárez (a pesar de no citarle). Tanto la secuencia de las ideas como la terminología empleada parecen inspirarse en el pensamiento de Suárez. En efecto, dice Prynne: “Un pueblo que se constituye en un reino o en otro cuerpo político<sup>125</sup> debe siempre designar a alguien para que sea el gobernante principal de todo el cuerpo. A tal gobernante en los reinos se llama rey. Al igual de que de un embrión surge un cuerpo natural regido por una cabeza, también en este tipo de gobierno [*a kinde of Order*], por causa de la multitud del pueblo [más adelante empleará la expresión *multitude of men*, la *multitudo hominum* de Suárez y Belarmino] reunida por el consentimiento de las leyes y el bien común [*the communion of wealth*] [he aquí las causas eficiente y final del poder político], surge un reino, que es un *cuerpo místico* [*mysticall body*, la expresión es inequívocamente suareciana], gobernado por un hombre como su cabeza”<sup>126</sup>.

Prosigue Prynne afirmando que lo que son los tendones a la unidad del cuerpo natural es la ley a la unidad del *cuerpo místico*. Por ello, el rey, que ha surgido de la voluntad del pueblo, de quien ha recibido su poder para la persecución del bien común, no puede en las cuestiones fundamentales atentar contra la voluntad de quien lo ha investido rey y entregado el poder del gobierno<sup>127</sup>. De todo ello se sigue, inspirándose siempre en Fortescue, que “el rey de Inglaterra ni por sí mismo ni por medio de sus ministros puede gravar con cargas, impuestos, etc., cambiar las leyes o promulgar otras nuevas sin la aprobación y el consentimiento de todo el reino expresado en el Parlamento”<sup>128</sup>. En breve, Fortescue con su doctrina del *dominium politicum*

*et regale*, actualizada con ideas inspiradas en Suárez, es empleado por Prynne como memoria del pasado político y como teórico de la monarquía constitucional inglesa, una monarquía que era y debía permanecer mixta y limitada, a pesar de las prácticas absolutistas, importadas de Francia, de Jacobo I y Carlos I.

### 3. A modo de conclusión

Concluimos ya. Procediendo siempre a partir de fuentes de literatura primaria hemos realizado en este artículo un trabajo detallado sobre el pensamiento de William Prynne, un militante puritano en teología, a la vez que constitucionalista moderado en política. Creemos en tal sentido que las principales conclusiones alcanzadas a lo largo de este trabajo son las siguientes.

Desde luego la teología de Prynne es una fuerte reacción frente al ascenso del arminianismo de no pocos de los clérigos y obispos de la Iglesia de Inglaterra durante el reinado de Jacobo I y Carlos I. Ante todo, es una reacción frente a la misma estructura episcopal de la Iglesia de Inglaterra, que Prynne rechaza en un sentido presbiteriano y calvinista. Pero sobre todo, su teología expresa un fuerte rechazo de los aspectos rituales sacramentales (tan próximos al catolicismo, “no purificados” conforme al intenso credo protestante del puritanismo) y de la comprensión de la relación entre gracia y libertad (que Prynne considera *pelagiana*) que sostenía el arminianismo (próximo también en ello al catolicismo) frente al calvinismo ortodoxo.

Desde luego la línea de sutura entre teología y política en Prynne se halla en su eclesiología presbiteriana y en su vehemente crítica de los obispos del momento (y de la estructura episcopal de la Iglesia de Inglaterra), tan proclives a sustentar el poder del rey por encima de sus justos límites, aceptando incluso interpretaciones torcidas de la Escritura, como hemos visto a propósito del opúsculo *Una vindicación del Salmo 105, 15: No toquéis a mi Ungido*.

Con todo la principal aportación de Prynne a la historia de las ideas radica a nuestro juicio en su pensamiento político. En dicho pensamiento resuenan a la vez los ecos de la escolástica (en especial Mariana, Suárez, etc., junto a una multitud de autores genéricamente caracterizados como los *schoolmen* y *doctors of Salamanca*), del *De principatu* de Salomón, de las obras de los grandes autores de la tradición monarcómaca (las *Vindiciae contra tyrannos*, la *Franco-Gallia* de Hotman, el *De iure regni apud Scotos* de Buchanan, etc.), junto a las grandes voces de la tradición constitucional medieval inglesa (particularmente Bracton y Fortescue) según la cual la monarquía inglesa es una monarquía limitada por un elemento aristocrático (los Lores) y otro democrático (los Comunes). Todas estas tradiciones convergen en un mismo punto focal, que no es otro sino el principio fundamental sostenido en *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, a saber, que “el Parlamento y la totalidad del reino por él representado es el poder soberano más alto de entre todos, superior al rey mismo”, principio con el que Prynne quiere exhortar a la cordura y a la justicia al rey Carlos I en la disputa mantenida con el Parlamento, que terminará dramáticamente con el inicio de la guerra civil y la ejecución del propio Carlos I en 1649.

<sup>125</sup> Como es sabido, según Suárez, el pueblo, una vez reunido en un cuerpo político o “comunidad perfecta”, puede delegar el poder del que él es originariamente titular sea en un gobernante (monarquía), en varios (aristocracia) o en muchos (democracia).

<sup>126</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 38: “A People that will raise themselves into a kingdome or other Politique body, must ever appoint one to be chiefe Ruler of the whole body; which in kingdomes is called a King. In this kinde of Order, as out of an *Embryo* ariseth a body naturall, ruled by one head, because of a multitude of people associated by the consent of Lawes, and communion of wealth, ariseth a kingdome, which is a body mysticall, governed by one man as by an head”.

<sup>127</sup> Cf. W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 38: “So neither can the king (who is the head of the Politique body) change the lawes of that body, nor withdraw from the said people their proper substance against their wills or consents. For such a King of a kingdome politique, is made and ordained for the defence of the lawes of his subjects, and of their bodies and goods. Whereunto he receiveth power of his people, so that hee cannot governe his people by any other law”.

<sup>128</sup> W. Prynne, *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes*, I, 38: “He [Fortescue] concludes thus. The King of England, neither by himselfe nor his Ministers imposeth no Tallages, Subsidies or any other burthens on his Lieges, or changeth their Lawes, or make new ones without the concession or assent of his whole kingdome expressed in his Parliament”. Cursivas de Prynne.

## Bibliografía

- AA.VV. *The Harleian Miscellany, Or a Collection Scarce, Curious and Entertaining Pamphlets and Tracts [...] found in the late Earl of Oxford's Library*, vol. IV. London, printed for Robert Dutton, 1809.
- ALLEN, John. *English Political Thought (1603-1660)*, vol. I: 1603-1644. London, Methuen and Co., London 1938.
- ALTHUSIUS, Juan. *La política metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*. Edición y traducción de Primitivo Mariño. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- BRACON, Henry of. *Tractatus de legibus et consuetudinibus Angliae*, edited by George E. Woodbine, vol. II. New Haven-London, Yale Univ. Press-Oxford Univ. Press, 1922.
- BRUCE, John. "Biographical Fragment [about W. Prynne]". *Documents relating to the proceedings against William Prynne in 1634 and 1637*, edited by Samuel R. Gardiner. Printed for the Camden Society, 1877.
- BURTON, Henry. *A divine tragedie lately acted, or A collection of sundry memorable examples of Gods judgements upon Sabbath-breakers, and other like libertines*. [Amsterdam], [Printed by J.F. Stam], Anno M.DC.XXXVI [1636].
- CONTRIBUTORS of *Encyclopaedia britannica*. "Fleta". *Encyclopaedia britannica* (Eleventh edition), vol. X. New York, The Encyclopaedia Britannica Company, 1910.
- COOPER, Charles P. "Catalogue of the publications of William Prynne". *Bibliotheca Cooperiana: Catalogue of a further portion of the library of Charles P. Cooper*. [London], J. Davy and sons printers, 1856, 99-109.
- D'ADDIO, Mario. *L'idea del contratto sociale dai sofisti alla Riforma e il De principatu di Mario Salamonio*. Milano, Giuffrè editore, 1954.
- DORADO PORRAS, Javier. *La lucha por la Constitución. Las teorías del Fundamental Law en la Inglaterra del siglo XVII*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 2001.
- EDITORS (the) of Encyclopaedia Britannica. "Book of Sports" (o "Declaration of Sports"). *Encyclopedia Britannica*, <<https://www.britannica.com/topic/Book-of-Sports>>
- EDITORS (the) of Encyclopaedia Britannica. "Puritanism". *Encyclopedia Britannica*, <<https://www.britannica.com/topic/Puritanism>>
- EDITORS (the) of Encyclopaedia Britannica. "William Prynne". *Encyclopedia Britannica*, <<https://www.britannica.com/biography/William-Prynne>>
- FIGGIS, John N. *The divine Right of Kings*. 2º ed. Cambridge, at the University Press, 1914.
- FINCHAM, Kenneth (ed.). *The early Stuart Church 1603-1642*. London, Macmillan Press, 1993.
- FITCH, Thomas. *Caroline Puritanism as exemplified in the life and work of William Prynne* (doct. thesis). Edinburgh, 1949.
- FORTESCUE, John. *De laudibus legum Angliae. A Treatise in Commendation of the Laws of England*, with translation by Francis Gregor and notes by Andrew Amos. Cincinnati, Robert Clarke and Co., 1874.
- HARDING, Charles. "Prynne, William". *Dictionary of National Biography*, vol. 46, edited by Sidney Lee. London, Smith-Elder and Co., 1896, 432-437.
- HOBBS, Thomas. *Behemoth: The history of the causes of the civil wars of England. The English Works of Thomas Hobbes of Malmesbury*, vol. VI. London, John Bohn, 1840.
- HORNE, Andrew. *The Mirror of Justices*, edited by William J. Whittaker. London, Bernard Quaritch, 1895.
- KELLISON, Matthew. *The gagge of the new Gospel, contayning a briefe abridgement of the errors of the Protestants of our time*. [London, English Secret Press], 1623.
- KIRBY, Ethyn. W. *William Prynne, a study in Puritanism*. Cambridge [Mass.], Harvard University Press, 1931.
- LEONARD, Émile. *Histoire Générale du protestantisme*, vol. II. Paris, Presses Universitaires de France, 1961. Por nuestra parte seguimos la versión italiana, *Storia del protestantesimo*, vol. II. Milano, Il Saggiatore, 1971.
- MARIANA, Juan de. *De rege et regis institutione libri III, ad Philippum III, Hispaniae Regem Catholicum*. Toleti, apud Petrum Rodericum typo. regium, 1599.
- MONTAGU, Richard. *A gagg for the new Gospell? No: a new gagg for an old goose Who would needes vndertake to stop all Protestant mouths for ever [...] Published by authoritie*. London, printed by Thomas Snodham for Matthew Lownes and William Barret, 1624.
- MONTAGU, Richard. *Appello Cæsarem: a just appeale from two unjust informers*. London, printed by H[umphrey] L[ownes] for Mathew Lownes, M.DC.XXV. [1625].
- PRIETO LÓPEZ, Leopoldo J. "Hechos e ideas en la condena del Parlamento de París de la *Defensio fidei* de Suárez: poder indirecto del Papa en *temporalibus*, derecho de resistencia y tiranicidio". *Relectiones*, 7, 2020, 37-53.
- PRYNNE, William. *A briefe survey and censure of Mr. Cozens his couzening devotions Proving both the forme and matter of Mr. Cozens his booke of private devotions*. Printed at London [by Thomas Cotes], 1628.
- PRYNNE, William. *A soveraigne Antidote to prevent, appease and determine unnaturall and destructive civill Warres and Dissentions*. London, [s.n.], printed in the yeare 1642.
- PRYNNE, William. *A vindication of Psalme 105.15.: "Touch not mine anointed and doe my prophets no harme"*. [London: s.n.], printed, 1642.
- PRYNNE, William. *God, no impostor nor deluder or An answer to a popish and Arminian cavill, in the defence of free-will, and universal grace*. London?: s.n., 1629.
- PRYNNE, William. *Histriomastix: the players scourge, or actors tragædie, divided into two parts*. London, printed by E[dward] A[l]lde, Augustine Mathewes, Thomas Cotes] and W[illiam] I[ones] for Michael Sparke, 1633.
- PRYNNE, William. *The antipathie of the English lordly prelatie, both to regall monarchy, and civill unity*. London, printed by authority for Michael Sparke senior, 1641.
- PRYNNE, William. *The Church of Englands old antithesis to new Arminianisme*. London, printed by A. Mathewes and E. Alde for Michael Sparke, 1629.
- PRYNNE, William. *The Perpetuity of a Regenerate Man's Estate*. London, printed by William Jones dwelling in Redcrosse-streete, 1626. También, *The Perpetuity of a Regenerate Man's Estate*. London, printed for Michael Sparke, 1627.

- PRYNNE, William. *The sovereign power of Parliaments and Kingdomes divided into foure parts*. Printed at London for Michael Sparke, Senior, 1643.
- PRYNNE, William. *The Unloveliness of love-lockes*. London, Printed anno. 1628.
- SALAMONE SAVONA, Maria Antonietta. “Desde el republicanismo clásico hasta el contractualismo moderno: el *De principatu* de M. Salamone y el *Principatus politicus* de F. Suárez”. *Ingenium. Revista de historia del pensamiento moderno*, 5, 2011, 189-207.
- SALAMONE SAVONA, Maria Antonietta. *La idea del contrato social en Mario Salamone de Alberteschi. Sus vínculos con la Escuela de Salamanca y el Constitucionalismo inglés* (Tesis de doctorado). Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2005 <<http://biblioteca.ucm.es/tesis/fsl/ucm-t28421.pdf>>
- SALAMONIO, Mario. *De principatu libri sex, ad Pomponium Beleurium regis in sacro Consistorio Consiliarium*. Parisiis, excudebat Dionysius du Val, sub Pegaso, 1578.
- SIDNEY, Algernon. *Colonel Sidney's speech delivered to the sheriff on the scaffold*. London, [s.n.], 1683.
- SUÁREZ, Francisco. *Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores. R. P. Francisci Suarez e Societate Jesu opera omnia*, vol. XXIV. Parisiis, apud L. Vivès, 1859.
- THOU, Jacques-Auguste de. *Historiarum sui temporis*, vol. I, 1604, rist. Londini, excudi curavit Samuel Buckley, 1733.
- VILE, Maurice J. *Constitutionalism and the separations of powers*. Oxford, Clarendon Press, 1969.
- WALLACE, Dewey. *Puritans and predestination. Grace in England Protestant Theology 1525-1695*. Eugene [Oregon, USA], Wipf and Stock publishers, 2004.